INFORME No. 56/12

CASO 12.775 FONDO

FLORENTÍN GUDIEL RAMOS, MAKRINA GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS GUATEMALA 21 de marzo de 2012

I. RESUMEN

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió el 9 de diciembre de 2005 una petición presentada por Claudia Samayoa y Makrina Gudiel Álvarez (en adelante "las peticionarias"), en representación de Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez (en adelante "presuntas víctimas") en contra del Estado de Guatemala (en adelante "Estado", "Estado guatemalteco" o "Guatemala") por los hechos relacionados con el asesinato de Florentín Gudiel Ramos, ocurrido el 20 de diciembre de 2004, quien era desmovilizado de la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG) y líder comunitario en la Aldea Cruce de la Esperanza. En la petición se alega que Florentín Gudiel era padre de Miguel Gudiel Álvarez guien fue desaparecido durante el conflicto armado en Guatemala y cuyo caso (José Miguel Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar, Caso 12.590), actualmente se encuentra ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. En concreto, las peticionarias alegan que el Estado de Guatemala es responsable por no haber protegido la vida de Florentín Gudiel quien fue amenazado en 2003 por un ex kaibil del Ejército de Guatemala. Alegan que tras perpetrarse el asesinato de Florentín Gudiel en el año de 2004, el Estado no ha realizado a la fecha una investigación diligente de los hechos, ni sancionado a los responsables, y ante la falta de medidas de protección específicas, los familiares han tenido que desplazarse del lugar donde vivían.
- 2. Por su parte, el Estado manifiesta que el caso se encuentra en proceso de investigación. Sostiene que de acuerdo a las investigaciones realizadas no existe fundamento legal para proceder penalmente en contra de las personas que los familiares de Florentín Gudiel consideran responsables de su asesinato y que, a pesar de haber realizado las diligencias pertinentes y establecer una línea de investigación referente al asesinato de Florentín Gudiel, no ha logrado individualizar a ninguna persona en virtud de la falta de testigos presenciales de los hechos.
- 3. El 8 de septiembre de 2010 la CIDH declaró admisible el reclamo presentado por las peticionarias por la presunta violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana") en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Florentín Gudiel Ramos, así como los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Makrina Gudiel Álvarez y sus familiares. Las peticionarias alegaron en la etapa de fondo que los hechos denunciados configuran la violación a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 16, 22, 23 y 25 todos consagrados en la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.
- 4. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana y en aplicación del principio *iura novit curia* de los artículos 22 y 23 de la Convención Americana, así como por haber incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1.1 de dicho Tratado, en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros familiares que se detallan a lo largo del presente informe y en las conclusiones.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 109/10

A. Trámite del caso 12.775

5. Tras recibir la petición original, la Comisión decidió proceder a la apertura de la petición 1420-05 e iniciar el trámite. El 8 de septiembre de 2010, después de sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe No. 109/10*¹. Con nota de fecha 16 de septiembre de 2010 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de tres meses a las peticionarias para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad. En escrito de fecha 22 de octubre de 2010 las peticionarias manifestaron su deseo de no acogerse al procedimiento de solución amistosa.

2

6. Las observaciones sobre el fondo de las peticionarias fueron recibidas el 12 de enero de 2011 y las del Estado fueron recibidas el 17 de junio de 2011. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 27 de octubre de 2010, 14 de febrero de 2011, 8 de agosto de 2011 y el 18 de enero de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado el 5 de noviembre de 2010, 10 de febrero de 2011 y el 29 de octubre de 2011. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de los peticionarios

- 7. En la etapa de fondo las peticionarias continuaron argumentando la responsabilidad del Estado guatemalteco por la violación de los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana. Adicionalmente, alegaron la violación a los artículos 16, 22 y 23 por los hechos relacionados con el asesinato de Florentín Gudiel Ramos.
- 8. Las peticionarias sostienen que Florentín Gudiel Ramos era un líder comunitario en Santa Lucía Cotzumalguapa (en adelante Santa Lucía), concretamente en la Aldea Cruce de la Esperanza. Sostienen que era carpintero de oficio y desmovilizado de la "URNG". Entre los proyectos que realizó durante su vida se encontraban la construcción de viviendas para desmovilizados de la Fundación Guillermo Toriello, la Fundación de la Cooperativa "Horizontes" y la Escuela "República de México". Las peticionarias señalan que Gudiel fue nombrado "Héroe Anónimo" en 2002 por el Sistema de Naciones Unidas en Guatemala, y que junto con su familia buscaba justicia ante la CIDH por la desaparición forzada de su hijo José Miguel Gudiel Álvarez.
- 9. Señalan que durante la época del conflicto armado guatemalteco, Florentín Gudiel Ramos fue objeto de atentados contra su vida los cuales estaban relacionados con su trabajo como catequista y fundador de una Cooperativa de Crédito. Manifiestan que en virtud de los frecuentes ataques en contra de catequistas durante el conflicto, para salvar su vida, Florentín Gudiel se desplazó de Santa Lucía en búsqueda de mejores condiciones de seguridad. Asimismo, indican que Makrina Gudiel Álvarez, hija de Florentin Gudiel, sufrió en 1982 un intento de secuestro mientras se encontraba trabajando en una cooperativa, por lo que abandonó su trabajo y se afilió a la Organización del Pueblo en Armas (ORPA).
- 10. Las peticionarias indican que mientras Florentín Gudiel Ramos se encontraba fuera de Santa Lucía, el 22 de septiembre de 1983 José Miguel Gudiel Álvarez, uno de los hijos de Florentín Gudiel que también se había adherido a la ORPA, fue secuestrado y desaparecido por miembros del Ejército guatemalteco. Afirman que ante el temor ocasionado por este hecho, la familia Gudiel Álvarez huyó hacia México, país en el cual estuvieron exiliados hasta 1997, cuando regresaron a Guatemala en el marco de un acuerdo de retorno digno y en compañía de la Misión de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA). Alegan que a su regreso a Santa Lucía, Florentín Gudiel Ramos realizó varias actividades en beneficio de la comunidad de la Aldea Cruce de la Esperanza. Entre ellas mencionan que

¹ CIDH, Informe No. 109/10, Petición 1420-05, Admisibilidad, Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros, Guatemala, 8 de septiembre de 2010.

fundó la Escuela "República de México"; era colaborador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y participaba en un proyecto para registrar la vida de las personas desaparecidas y asesinadas durante el conflicto.

- 11. Sostienen que después de las elecciones de 2003 en las cuales ganó la URNG la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, Makrina Gudiel recibió una llamada telefónica de Miguel Azurdia, un ex *kaibil* del ejército de Guatemala, que fue retirado de la Presidencia del Comité de Educación de la Escuela "República de México" tras una auditoría relacionada con el manejo de los fondos. En la llamada, afirman que Miguel Azurdia la amenazó de muerte a ella, a su hijo y a su padre, Florentín Gudiel Ramos. Por otro lado, las peticionarias indican que en diciembre de 2003 un señor de nombre Mario Pacheco quien era señalado como infiltrado en URNG envió una amenaza de muerte a Makrina Gudiel, indican que dicha amenaza fue denunciada a MINUGUA.
- 12. Sostienen que en 2004 Florentín Gudiel Ramos fue electo Alcalde Comunitario de la Aldea El Cruce de la Esperanza. Señalan que ese año, Florentín Gudiel tuvo enfrentamientos con Miguel Estrada, un ex comisionado militar, simpatizante del Frente Republicano Guatemalteco (FRG) y trabajador del anterior gobierno. Indican que Estrada sabía que fueron refugiados y tenía el ánimo de crear condiciones de rechazo social contra su familia.
- 13. Las peticionarias manifiestan que pocos días antes de ser asesinado, Florentín Gudiel Ramos rindió declaración para la presentación de la demanda ante la CIDH en contra del Estado de Guatemala por el caso de la desaparición forzada de José Miguel Gudiel Álvarez. Asimismo, sostienen que días antes de su muerte Florentín Gudiel tuvo enfrentamientos con trabajadores de una empresa, que al realizar obras de construcción destruyeron el canal por el cual pasaba el agua que abastecía a la comunidad de la Aldea Cruce de la Esperanza.
- 14. Las peticionarias alegan que en 2004, durante los meses previos al asesinato de Florentín Gudiel, su residencia fue objeto de varios actos de vigilancia. Así, indican que una noche Makrina Gudiel escuchó ruidos fuera de su casa y al día siguiente, se percató que alguien se había llevado una hamaca y dejado huellas en el corredor. Señalan que vecinos del lugar alertaron a la familia Gudiel que en la parte trasera de los terrenos llegaba un carro tipo pick-up, con hombres armados que permanecían afuera de su casa en la noche. Manifiestan que la familia Gudiel recorrió los terrenos y encontraron colillas de cigarros que fumaban las personas fuera de su residencia. Sostienen que varios vecinos del lugar confirmaron la presencia de hombres armados escondidos en un cañal cerca de la casa de Florentín Gudiel y que, en una ocasión, un hombre armado y con pasamontañas se presentó en su domicilio. Indican que la familia Gudiel Álvarez escuchaba ráfagas de proyectiles por la autopista cerca de su casa y que en una noche de noviembre de 2004 cinco hombres armados con pasamontañas se bajaron de una camioneta y rodearon la residencia de la familia Gudiel Álvarez.
- 15. Alegan que el 20 de diciembre de 2004, en horas de la mañana, el Sr. Gudiel se dirigía en bicicleta de la cabecera municipal de Santa Lucía a su casa luego de realizar algunas diligencias, entre ellas, la visita a la comunidad El Rosario para continuar recabando información sobre personas desaparecidas durante el conflicto armado interno. Manifiestan que a su regreso le alcanzaron dos sujetos en bicicleta que le dispararon por la espalda y posteriormente en la cabeza. Indican que cuatro días después de los hechos, Makrina Gudiel tuvo conocimiento de que en el crimen participó una pick up gris que esperaba a los asesinos en la entrada a la Aldea Miriam I, aledaña a la Aldea Cruce de la Esperanza, donde vivía Florentín Gudiel. Asimismo, manifiestan que cerca de la escena del crimen había personas que indicaron a un hijo de Florentín Gudiel que los perpetradores aún se encontraban cerca del lugar.
- 16. Sostienen que el día del entierro, la comunidad pidió que el cuerpo pasara por la Escuela para recibir honores. En dicho lugar manifiestan que los hijos de comisionados militares dando el pésame a la familia manifestaron "de verdad nosotros no fuimos". Asimismo, manifiestan que a la entrada del cementerio estaban los señores Estrada y Azurdia riéndose. Indican que en esa noche del velorio, entre 5 a 7 personas encabezados por un presunto *kaibil* fuertemente armados llegaron en vehículos y se apostaron frente a la residencia de la familia, tomando posiciones de ataque.

- 17. Indican que durante los nueve días posteriores al asesinato, las personas que participaban en los rezos del rito católico empezaron a recibir amenazas. Manifiestan que en los días 22 y 23 de diciembre de 2004 hombres armados se presentaron en un vehículo, vistiendo playeras del FRG frente a la casa. Asimismo, que vieron bajar a Miguel Azurdia de un vehículo con dos hombres que llevaban fusiles. Indican que una persona del servicio doméstico les dijo que en el lugar donde se cometió el asesinato vió a 9 hombres vestidos de negro con fusiles. Manifiestan que entre el 23 y 24 de diciembre de 2004 una de las hijas de Florentín Gudiel, Beatriz Gudiel, observó a un hombre con una playera del FRG rondando su casa que portaba una hoja en la mano y caminaba sigilosamente. Afirman que cuando el hombre vió que estaba siendo observado, se dio la vuelta e hizo una señal a otra persona que portaba un arma. Manifiestan que al pasar frente a la casa de Beatriz Gudiel, uno de los sujetos la habría saludado burlonamente.
- 18. Las peticionarias señalan que en virtud de los anteriores hechos, al término de la novena, la familia de Florentín Gudiel Ramos abandonó sus hogares en Santa Lucía con el acompañamiento de la Policía Municipal de Tránsito.
- 19. Las peticionarias alegan que el 14 de enero de 2005, mientras Makrina Gudiel Álvarez viajaba de Santa Lucía hacia Escuintla sufrió un atentado contra su vida cuando desconocidos colocaron gasolina en la camioneta en que se transportaba con la finalidad de incendiarla. Asimismo, manifiestan que el 3 de noviembre de 2005, personas del lugar informaron a la familia Gudiel Álvarez que dos hombres en una motocicleta habían llegado a la Aldea Cruce de la Esperanza preguntando por María Agripina Álvarez, viuda de Florentín Gudiel.
- 20. Indican que como resultado de la falta de una investigación diligente de los hechos, así como de la impunidad y el riesgo al que se encontraban expuestos, los miembros de la familia Gudiel Álvarez decidieron huir de Santa Lucía en búsqueda de mejores condiciones de seguridad. En este sentido, alegan que Beatriz Gudiel Álvarez y su núcleo familiar se habrían escondido en otro lugar de Guatemala y María Agripina Álvarez, su hija Makrina Gudiel y los hijos de ésta habrían huido a México. Señalan que Makrina Gudiel regresó a Guatemala en 2006. Sin embargo, ninguno de los familiares ha regresado a la fecha a Santa Lucía.
- 21. En términos generales respecto a la investigación de los hechos, alegan que a la fecha el Estado no ha logrado establecer responsabilidades y que la Fiscalía no ha investigado las líneas lógicas del posible móvil del delito de manera diligente y en un plazo razonable. Las peticionarias consideran que el asesinato de su padre fue resultado de una represalia a sus actividades de liderazgo comunitario. Alegan que la hipótesis final que el Estado ha establecido sobre el móvil del homicidio, en el sentido de que se le asesinó por ser testigo del asesinato de un joven en la zona, es una hipótesis infundada ya que consideran inverosímil que Florentín Gudiel no haya denunciado tal hecho a las autoridades ni se los hubiera contado a sus familiares.
- 22. El detalle sobre los hechos y el proceso de investigación relacionado con el asesinato de Florentín Gudiel Ramos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos esbozados por las peticionarias respecto de los derechos que fueron incluidos en el informe de admisibilidad.
- 23. En cuanto a la violación al derecho a la vida, las peticionarias indican que el Estado faltó a su deber de prevención en virtud de que Florentín Gudiel Ramos fue asesinado después de recibir una amenaza de muerte en 2003 por parte de un ex *kaibil*. Manifiestan que, a pesar de que dicha amenaza fue denunciada al Ministerio Público, el Estado nunca la investigó, por lo que los hostigamientos y amenazas posteriores que vivió la familia ya no fueron denunciados a la Fiscalía. Las peticionarias sostienen que el Estado también ha faltado a su deber de proteger la vida de Makrina Gudiel Álvarez por la amenaza recibida en 2003 y precisan que si bien esta amenaza no se materializó en su contra, lo anterior se debió a que huyó de Santa Lucía. Asimismo, sostienen que se ha violado el artículo 4 de la Convención al haber sido planificada la ejecución del Sr. Gudiel por excomisionados militares.

- 24. En cuanto al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, señalan que existen varios períodos injustificados de inactividad por parte de la Fiscalía y que han sido los familiares quienes han tenido la carga de impulsar la investigación presentando a varios testigos. Manifiestan que la investigación adolece de irregularidades en la recaudación de la prueba necesaria. Asimismo, señalan la falta de entrevista a testigos claves, la ausencia de un trato adecuado a la escena del crimen, la falta de reconstrucción de los hechos y la demora en la realización de diligencias importantes para la investigación. Sostienen que el Estado ha negado el acceso a los familiares al expediente judicial por no haberse constituido como querellantes adhesivos. Indican que el Estado no ha ofrecido protección a los declarantes que han sido ofrecidos a pesar del riesgo que atraviesan.
- 25. En cuanto al derecho a la integridad personal, las peticionarias sostienen que como consecuencia del asesinato, los hostigamientos posteriores y el desplazamiento fuera de Santa Lucía, los familiares de Florentín Gudiel Ramos han tenido afectaciones en sus relaciones sociales y laborales, además de las consecuencias psicológicas.
- 26. En la etapa de fondo, las peticionarias presentaron los siguientes alegatos en relación a otros derechos que consideran fueron afectados por la actuación del Estado de Guatemala:
- 27. Respecto a la violación al derecho de circulación y residencia, señalan que en virtud del temor ocasionado por el asesinato, así como por los hostigamientos posteriores, la impunidad y la falta de protección efectiva por parte del Estado, algunos familiares salieron de Santa Lucía en búsqueda de mejores condiciones de seguridad. Indican que los familiares de Gudiel abandonaron sus propiedades, empleos y proyectos. Asimismo, algunos de los familiares que se encontraban en México y pensaban regresar a Santa Lucía no pudieron hacerlo por temor.
- 28. En relación a los derechos políticos, indican que al momento de su asesinato Florentín Gudiel Ramos se desempeñaba como Alcalde Comunitario, lo cual afectó la continuidad de los diferentes proyectos de desarrollo en la comunidad impulsados desde la municipalidad. Señalan que el Ministerio Público, además de no haber investigado la amenaza recibida en su contra en 2003, no ha logrado descartar que el móvil del crimen fue político.
- 29. En cuanto a la libertad de asociación indican que Makrina Gudiel Álvarez en el momento del asesinato de Florentín Gudiel Ramos fungía como Oficial de Organización Social en el Municipio y como Secretaria del COCODE de la Aldea El Cruce de la Esperanza y tuvo que abandonar sus actividades en virtud del temor ocasionado ante la muerte de su padre. Afirman que en 2007 Makrina Gudiel conformó una Asociación de Mujeres Liderezas diversas, sin embargo, durante el proceso ha continuado recibiendo amenazas. Señalan que el Estado violó la libertad de asociación de Florentín Gudiel en virtud de que su asesinato limitó su actividad asociativa, generando intimidación al resto de los miembros del COCODE al que pertenecía.

B. Posición del Estado

- 30. El Estado indica que el caso se encuentra en proceso de investigación en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos.
- 31. Afirma que se han realizado varias diligencias de investigación dentro del proceso penal y que la fiscalía continúa con la investigación correspondiente, tomando en cuenta las diversas declaraciones testimoniales que se encuentran dentro del caso, a pesar de que no hay ningún testigo a quien le consten o hayan presenciado los hechos.
- 32. Sostiene que Makrina Gudiel Álvarez ha presentado declaraciones en donde sindica a los señores Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada como responsables del hecho, sin embargo, manifiesta que con la investigación que ha realizado no existe fundamento legal para proceder contra dichas personas, y "existe sólo una presunción de ésta, considerando que dicha señora no fue testigo

presencial de los hechos". Manifiesta que ha entrevistado a personas que se encontraban laborando cerca del lugar el día de los hechos y que ha realizado reuniones continuas con los familiares, entrevistando a las personas que han sido propuestas por ellos.

- 33. El Estado afirma que tras la investigación realizada en el caso la autoridad investigadora ha establecido como hipótesis probable del asesinato que Florentín Gudiel haya sido asesinado por ser testigo del homicidio de una persona en la zona. El Estado indica que aún cuando ha logrado individualizar a una de las personas que podrían haber participado en el asesinato de este joven, dicha persona se encontraba al momento del homicidio de Gudiel en prisión, sindicada por otros hechos delictivos.
- 34. El Estado manifiesta que durante la época de los hechos se produjeron en la zona varias muertes ocasionadas por personas desconocidas con arma de fuego. Señala que en la investigación se lograron identificar y allanar las residencias de cuatro de las personas que podrían estar implicadas, pero que las diligencias han tenido resultados negativos en la obtención de nuevas pruebas. El Estado sostiene que se entrevistó a uno de los presuntos implicados que reflejó una conducta sospechosa durante el allanamiento. Sin embargo, por la poca colaboración de las personas que han sido entrevistadas durante la investigación, no ha sido posible identificar a los responsables del hecho.
- 35. Asimismo, el Estado indicó que en la época en que inicialmente se solicitó el expediente las peticionarias no se habían constituído como querellantes adhesivos en el caso, lo cual era el requisito para tener acceso total al expediente e intervenir en las actuaciones. Sostiene que en mayo de 2008, el Estado ofreció solicitar medidas de seguridad y protección especial a la Sra. Makrina Gudiel, las cuales no fueron aceptadas por ella debido a que consideró que podría ponerse en mayor riesgo su vida.
- 36. El Estado indicó que "presenta duda" sobre la idoneidad de un peritaje propuesto por las peticionarias en virtud de que una de los peritos trabaja actualmente para el Ministerio Público de Guatemala.
- 37. Asimismo, indicó que en todo momento ha manifestado su interés y buena voluntad para negociar un arreglo de solución amistosa, pero respeta la decisión de las peticionarias de no haber aceptado dicho arreglo. Finalmente, el Estado indica que asume la responsabilidad primordial de promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos por lo que manifiesta que se encuentra en oportunidad de promover ante los órganos jurisridiccionales, la investigación sobre los autores materiales e intelectuales y, oportunamente aplicar las penas correspondientes.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Determinaciones de hecho

- 38. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento², la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en Guatemala, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.
- 39. La CIDH observa que el Estado ha señalado tener "dudas" sobre la idoneidad de una de las peritas que participó en un peritaje ofrecido por las peticionarias en virtud de que la misma trabajaría

² El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

para el Ministerio Público. Por su parte, las peticionarias han indicado que la elaboración del peritaje habría antecedido al inicio de la relación contractual de la perita con el Ministerio Público. La Comisión nota que las dudas expresadas por el Estado no se dirigen a cuestionar la imparcialidad o idoneidad de la perita indicando expresamente las razones por las cuales su vínculo con el Ministerio Público podría afectar su actuación en el informe pericial. En este sentido, la CIDH valorará el referido peritaje en conjunto con el resto de las pruebas que constan en el expediente.

40. A continuación, la CIDH realizará un pronunciamiento sobre el contexto en el que se inscriben las alegaciones de las partes, los hechos específicos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado.

1. Contexto

a. La situación de los defensores y defensoras de derechos humanos con posterioridad al conflicto armado interno guatemalteco

- 41. Tras la conclusión del conflicto armado interno en Guatemala (1996)³, en su *Quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001) la CIDH advirtió que si bien las agresiones en contra de defensoras y defensores disminuyeron sustancialmente en el período previo a la firma de la paz, empezaron a incrementarse de nuevo al año siguiente de su firma aumentando sostenidamente desde entonces⁴. Así, en su informe de 2003 "*Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*" y en su *Informe Anual* 2004, la Comisión confirmó que la cantidad de amenazas, actos de hostigamiento, allanamientos a sedes de organizaciones de derechos humanos y viviendas de defensoras y defensores de derechos humanos, así como los ataques contra la integridad física y los asesinatos habían ido en aumento como parte de un patrón de intimidación hacia las defensoras y defensores de derechos humanos, determinado por el perfil de las víctimas, los métodos de intimidación, y las motivaciones detrás de ellos⁵.
- 42. En cuanto al perfil de defensoras y defensores frecuentemente asesinados en los años posteriores al conflicto, el Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales señaló que eran quienes promovieron derechos económicos, sociales o culturales así como quienes persiguieron la verdad y la justicia en relación con violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno⁶. Respecto a la autoría de los agresores, la Comisión constató que en los años posteriores al conflicto la violencia estaba asociada a la existencia y funcionamiento de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, con conexiones con el crimen organizado y con agentes y estructuras del Estado, particularmente con los servicios de inteligencia militar⁷. Asimismo, la CIDH recibió información abundante sobre cuerpos clandestinos y aparatos armados ilegales que guardaban

³ El 29 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo de Paz Firme y Duradera que concluyó el conflicto armado. Ver. CIDH, La Situación de los Derechos Humanos desde la Firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, OEA/Ser.L/V/II.111, 6 de abril de 2011. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/quatemala01sp/cap.1.htm

⁴ CIDH. Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev. 6 de abril 2001.

⁵ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, diciembre 177. Disponible 29 de de 2003. párr. rev. 1, http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm. CIDH. Informe Anual 2004, Capítulo V, Guatemala, 1, Disponible OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 febrero 2005. párr.55. rev. 23 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5.htm#GUATEMALA

⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Guatemala (21 a 25 de agosto de 2006), A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 35, disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement

⁷ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 186. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm

vinculación con algunos miembros de las Fuerzas Armadas activos o en retiro⁸. Los métodos de intimidación contaban con un amplio apoyo logístico visible en la intervención de líneas telefónicas, disposición de vehículos, utilización de recursos estatales, además de una amplia experiencia y capacidad operativa, reflejada en su forma de actuación y despliegue⁹. Asimismo, las motivaciones detrás de las agresiones se relacionaban con acontecimientos políticos o jurídicos relacionados con la actividad del defensor o defensora agredidos, así como con el objeto de acallar la denuncia realizada en relación con violaciones a derechos cometidas durante el conflicto¹⁰.

b. La situación en Santa Lucía Cotzumalguapa

- 43. Santa Lucía Cotzumalguapa (en adelante, Santa Lucía) es un municipio del departamento de Escuintla, en Guatemala. Históricamente, la población económicamente activa del municipio ha estado compuesta por empleados rurales, y el desarrollo productivo está sustentado en cultivos extensivos como la caña de azúcar¹¹. Como resultado de la movilización social utilizada para hacer frente a las graves injusticias que cometían los terratenientes, el trabajo pastoral tuvo importante presencia en el fomento de la organización comunitaria¹².
- 44. Durante la época del conflicto armado en Santa Lucía operó el sistema de comisionados militares para ejercer un control de la zona y reunir información sobre la actividad de los campesinos ¹³. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) indica que los comisionados militares contaban con el poder de decidir la ejecución de personas ¹⁴.
- 45. Durante el conflicto, decenas de catequistas fueron asesinados en Escuintla, la CEH señala haber tenido conocimiento de asesinatos de sacerdotes en el municipio de Santa Lucía 15 e indica

⁸ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 186. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm

⁹ MINUGUA. Informe Final, Asesoría en Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2004, pág.18-19.

¹⁰ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párrs. 187-188. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN). Planificación y ordenamiento territorial, municipio de Santa Lucía, Conclusión de la dimensión económica. Disponible en: http://sistemas.segeplan.gob.gt/sideplanw/SDPPGDM\$PRINCIPAL.VISUALIZAR?pID=ECONOMICA_PDF_502

¹² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Anexo I, Volumen 1, Caso ilustrativo No. 56. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no56.html. Ver también, Anexo 7, Testimonio de Guido Louis De Schirjver.

La CEH señaló que en la zona de Santa Lucía durante los años setenta, "el Ejército comenzó a servirse de los pobladores de las comunidades designados como comisionados militares, para reunir información sobre las actividades de los campesinos". CEH. Guatemala Memoria del Silencio, Anexo I, Volumen 1, Caso ilustrativo No. 74. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no74.html. La Comisión tuvo conocimiento de la participación de comisionados militares en la Zona de Santa Lucía. Así, la Comisión indicó haber recibido información de que el "30 de enero de 1993 comisionados militares capturaron a cientos de jóvenes en Santa Lucía, Escuintla y pueblos cercanos". Ver CIDH. Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev., 1 junio 1993, Capítulo V, disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm.

¹⁴ CEH. *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen 2, Las ejecuciones arbitrarias. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol2/ejec.html

¹⁵ El CEH señala que de 17 catequistas que hubo en esa época en la aldea Miriam, sólo sobrevivieron cuatro, asimismo, hace referencia al asesinato de Walter Voordeckers, sacerdote belga asesinado en Santa Lucía, *Guatemala Memoria del Silencio*, Anexo I, Volumen 1, Caso ilustrativo No. 56. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no56.html

a su vez, la práctica de la desaparición forzada de personas en el departamento de Escuintla¹⁶ así como el desplazamiento forzado de familias enteras en dicha zona en la época del conflicto¹⁷.

46. Con posterioridad al conflicto, la Alcaldía Municipal de Santa Lucía fue ganada en 2003 por un candidato de la URNG ¹⁸, organización signataria de los Acuerdos de Paz. El gobierno de la URNG impulsó el desarrollo de Consejos Comunitarios de Desarrollos (COCODES) que sirvieron para la organización comunitaria rural y la defensa de derechos colectivos ¹⁹. Según información disponible algunas personas que ejercieron el poder en el pasado y que estaban ligados al aparato de represión durante la época del conflicto armado interno continuaron operando con posterioridad al conflicto ²⁰. Entre 2004 y 2007, además del asesinato de Florentín Gudiel Ramos ocurrieron varios asesinatos de líderes sociales en Santa Lucía, algunos de ellos de personas relacionadas con la URNG²¹.

2. La labor de Florentín Gudiel Ramos como defensor de derechos humanos

47. Florentín Gudiel Ramos era carpintero de oficio y desmovilizado de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)²², nació el 16 de octubre de 1930 en el departamento de Jutiapa²³ y fue un líder comunitario en Santa Lucía, labor que le fue reconocida por el Sistema de Naciones Unidas en Guatemala que le otorgó en el año de 2002 el título de "héroe anónimo"²⁴. Al momento de su asesinato se desempeñaba como Alcalde comunitario de la aldea Cruce de la Esperanza²⁵ y junto con su familia buscaba justicia frente a la desaparición forzada de su hijo José

¹⁶ La CEH relata la desaparición forzada del locutor y maestro José Arnoldo Guilló Martínez en Escuintla en julio de 1967. CEH. *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen II. Las desapariciones forzadas Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol2/desa.html#Note12

¹⁷ El REMHI indica el caso 5042 como ejemplo del desplazamiento de personas en Santa Lucía Cotzumalguapa. Ver Caso 5042 (Intento de secuestro del esposo) Santa Lucía, Escuintla, 1984". Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), Tomo I, Capítulo IV, 2. La experiencia de los desplazados.

¹⁸ Tribunal Supremo Electoral, Memoria de las Elecciones Generales 2003, Municipio de Santa Lucía. Disponible en: http://216.230.138.139/elecciones2003/SantaLuciaCotz.pdf

¹⁹ El Sistema de Consejos de Desarrollo en Guatemala está regulado por el Decreto 11-2002 "es un medio de participación de la población maya, xinca y garifunas y la no indígena en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática de desarrollo". A nivel comunitario, este medio de participación se realiza por medio de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. Ver, Decreto 11-2002. Artículo 4. Disponible en: http://sistemas.segeplan.gob.gt/discode/sche\$portal/documentos/ley concejos desarrollo_quatemala.pdf.

²⁰ Anexo 1, Testimonio de Julio Armando Paz Espinoza, 5 de diciembre de 2010. La CEH indica que el grado de autoritarismo que alcanzaron los comisionados militares durante la etapa más cruenta del enfrentamiento, lo continuaron ejerciendo durante años. Testimonios de la CEH indican que durante ese período los ex jefes comisionados, estaban "tranquilos, [pues] saben que pueden hacer lo que quieren, son autoridades [...]".CEH. *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen I Los Comisionados Militares. Disponible en: http://shr.aaas.org/quatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/cmil.html

²¹ Entre ellos, en el Microparcelamiento El Naranjo, de los siguientes miembros del COCODES de dicha zona: Moisés Ajbal, asesinado el 15 de septiembre de 2005 y su hijo Francisco Moisés Abjal, ultimado el 22 de abril de 2006; Víctor Manuel Rejino, asesinado el 30 de mayo de 2006; Nemesio Yanes, asesinado el 19 de mayo de 2006; Juan José Atz, vice alcalde comunitario asesinado el 2 de septiembre de 2006; Felipe Álvarez Tobías, asesinado el 8 de diciembre de 2007. Anexo 1, Testimonio de Julio Armando Paz Espinoza, alcalde de Santa Lucía (2004-2008), 5 de diciembre de 2010. Ver también Carta de Human Rights First dirigida al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público de Guatemala de 20 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/071220-hrd-dan-guatemala-allvarez-spanish-public.pdf.

²² Anexo 2, Licencia Especial para un solo viaje de retorno a Guatemala para miembros de las estructuras internacionales de URNG, en cumplimiento del "Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad", Listado Oficial de Retorno 01-1, 9 de agosto de 1997. Ver también: Anexo 3, Carnet de beneficiario de la Misión de Naciones Unidas de Guatemala (MINUGUA), 13 de agosto de 1997.

²³ Anexo 4, Documentos de identidad de Florentín Gudiel Ramos.

²⁴ Anexo 5, Diploma de Héroe Anónimo, 2002.

²⁵ Anexo 6, Expediente de investigación interno, Municipalidad de Santa Lucía, Departamento de Escuintla, respuesta a Oficio MP001/2005/33263, 21 de noviembre de 2006, folio 278.

Miguel Gudiel Álvarez (víctima del caso 12.590 "Diario Militar", actualmente ante la Corte Interamericana²⁶).

a. La labor comunitaria de Florentín Gudiel durante el conflicto y la salida de la familia Gudiel Álvarez a México

- 48. La información disponible indica que Florentín Gudiel Ramos realizó varias actividades de carácter comunitario en beneficio de la educación y vivienda de los habitantes del municipio de Santa Lucía antes y durante algunos años del conflicto armado. Así, según varios testimonios fue catequista de la Parroquia de Santa María Cotzumalguapa, desde la cual fue promotor en los años setenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Horizontes" y ejecutó un proyecto de dignificación de viviendas en las comunidades El Naranjo y Las Playas²⁸.
- 49. Según sus familiares, durante el conflicto armado Florentín Gudiel tuvo conocimiento de ataques y hostigamientos en contra de practicantes de la parroquia donde se congregaba²⁹. Algunos de los atentados relatados por familiares de Gudiel son coincidentes con las conclusiones de la CEH, tales como las amenazas que eran pintadas en las paredes de la Parroquia suscritas por el autodenominado Ejército Secreto Anticomunista (ESA) y el asesinato del padre belga Voordeckers de la Parroquia de Santa Lucía, el cual fue calificado por la CEH como representativo de las represalias sufridas por agentes pastorales que respaldaron la organización de los trabajadores agrícolas³⁰. Además de lo anterior, Florentín Gudiel tuvo conocimiento de una serie de hostigamientos que, según sus familiares, lo colocaban en una situación de riesgo³¹. Por tanto, Florentín Gudiel salió de Santa Lucía hacia la capital en búsqueda de condiciones de seguridad³².
- 50. En tanto, el 22 de septiembre de 1983, el hijo de Florentín Gudiel, José Miguel Gudiel Álvarez, miembro de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA)³³, fue desaparecido por agentes de

²⁶ CIDH, Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar. Nota de remisión e Informe de Fondo del Caso, 18 de febrero de 2011. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.590Esp.pdf

²⁷ Anexo 7, Declaración de Guido Louis De Schirjver, 1 de diciembre de 2010. Ver también, Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel, Quién era Florentín, su origen, vida y causas de su muerte, 12 de diciembre de 2010.

²⁸ Anexo 6. Declaración de Makrina Gudiel Alvarez ante la Fiscalía Distrital, 10 de febrero de 2005, folios 5-7.

²⁹ Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, Quién era Florentín, su origen, vida y causas de su muerte, 12 de diciembre de 2010. Ver también Anexo en DVD 1, Declaración de Agripina Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. Sobre la pertenencia de Gudiel a la Parroquia de Santa Lucía, véase Anexo 9, Parroquia de Santa Lucía, Carnet de familiar católico de Florentín Gudiel y Agripina A. de Gudiel.

³⁰ Guatemala Memoria del Silencio, Anexo I, Volumen 1, Caso ilustrativo No. 56. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no56.html.

³¹ A ese respecto, Makrina Gudiel indica que su padre, Florentín Gudiel, sufrió un atentado contra su vida en marzo de 1980, cuando fue impactado por una motocicleta conducida por el sobrino del alcalde del municipio. En marzo de 1982, Makrina Gudiel escuchó que la esposa de un excomisionado militar manifestaba que a Florentín Gudiel lo habían secuestrado y finalmente, uno de sus amigos habría informado a Florentín que aparecía en una de las listas de ejecución del ESA. Ante los anteriores eventos indican los familiares que Gudiel salió de Santa Lucía en búsqueda de condiciones de seguridad. Ver en este sentido, Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, Quién era Florentín, su origen, vida y causas de su muerte, 12 de diciembre de 2010. Ver también, Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. Ver también Anexo DVD1, Declaración de Agripina Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

³² Anexo 6, Declaración de Makrina Gudiel ante la Fiscalía, 10 de febrero de 2005, folios 5 a 7.Ver también Anexo DVD1, Declaración de Agripina Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

³³ De acuerdo a la CEH, la Organización del Pueblo en Armas (ORPA) fue un grupo insurgente que operó en la lucha armada durante el conflicto armado en Guatemala, el cual "daba la prioridad a la construcción de una fuerza guerrillera profesional cuyo desarrollo se quedaba en paralelo a los movimientos sociales". En cuanto a su ideología, la CEH indica que los integrantes de la ORPA se definían como "revolucionarios guatemaltecos con una interpretación propia de la realidad guatemalteca (...) eso fue expresión de esa característica ideológica nuestra de no definirnos bajo ninguna escuela...". Ver. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II: Volumen 1. Las Estrategias de las Organizaciones Guerrilleras, párrs.767-768. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/quer.html

las fuerzas de seguridad del Estado³⁴. La esposa de Florentín Gudiel indica que por esta época la casa donde vivían en Tecun Umán fue allanada por miembros del ejército³⁵.

51. El temor ocasionado por la desaparición de José Miguel Gudiel unido a los demás hostigamientos, hicieron que la familia Gudiel Álvarez huyera a México en el año de 1983³⁶. La CIDH se pronunció sobre la desaparición forzada de Miguel Gudiel Álvarez y sobre el desplazamiento de la familia Gudiel a México en su Informe del Caso 12.590, actualmente ante la Corte Interamericana³⁷.

b. Continuidad en la labor comunitaria de Florentín Gudiel en Santa Lucía tras la firma de los Acuerdos de Paz

- 52. En 1997, luego de la firma de los Acuerdos de Paz (1996) entre la URNG y el gobierno de Guatemala, la familia Gudiel Álvarez regresó a Santa Lucía bajo un acuerdo de retorno para la incorporación de miembros de la URNG a la legalidad³⁸. A su regreso, Florentín Gudiel retomó sus labores comunitarias y fundó la Escuela "República de México"³⁹. Según testimonios de maestros de la zona, fue Presidente del Comité de la Escuela desde 1996 a 2000⁴⁰ y emprendió el programa de educación telesecundaria en la localidad⁴¹. Igualmente, según información disponible era miembro activo del Comité de Prevención de Minusvalía Escolar, el cual estaba encargado de realizar un diagnóstico sobre las causas del bajo rendimiento y la deserción escolar⁴².
- 53. En 2002 en reconocimiento al compromiso con la construcción de la paz y desarrollo de la comunidad, el Sistema de Naciones Unidas en Guatemala nombró a Florentín Gudiel como "Héroe Anónimo" Makrina Gudiel indica que cuando Florentín recibió este premio:
 - "[...] llegaron otros comisionados militares y no les gustó mucho. [...] Mi papá a veces ocupaba los espacios en la radio comunitaria para hablar sobre la realidad y el que él hubiera sido reconocido como una persona muy dedicada al desarrollo humano no sólo en su comunidad sino en los alrededores, pues molestó más a estas personas y lo que hizo fue crecer más la fricción" 44.

³⁴ En el Informe de la CEH el Caso de José Miguel Gudiel Álvarez consta de la siguiente forma: "DESAPARICIÓN FORZADA". CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, pág. 381. De acuerdo a los familiares de José Miguel Gudiel Álvarez su desaparición forzada fue el 22 de septiembre de 1983.

³⁵ Anexo DVD1, Declaración de Agripina Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

³⁶ CIDH, Nota de remisión a la Corte e Informe de Fondo del Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar contra la República de Guatemala, 18 de febrero de 2011, párrs. 98 y 99. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.590Esp.pdf. Ver también, Anexo 10, Declaración testimonial del Florentín Gudiel Ramos, 11 de octubre de 2004.

³⁷ CIDH, Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar. Nota de remisión e Informe de Fondo del Caso, 18 de febrero de 2011. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.590Esp.pdf

³⁸ Anexo 2, Licencia Especial para un solo viaje de retorno a Guatemala para miembros de las estructuras internacionaes de URNG, en cumplimiento del "Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad", Listado Oficial de Retorno 01-1, 9 de agosto de 1997. Ver también Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, 12 de diciembre de 2010.

³⁹ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Milvia Adalzisa Ajic, 17 de agosto de 2006, folios 230 a 232. Ver también, Anexo 11 solicitud de nombre "República de México" para la Escuela de Autogestión Comunitaria firmada por Florentín Gudiel en carácter de presidente del Comité Educativo Aldea Cruce la Especranza, 10 de septiembre de 1999.

⁴⁰ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Otilia Álvarez Arias, 17 de agosto de 2006, folio 233.

⁴¹ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Milvia Adalzisa Ajic López, 17 de agosto de 2006, folios 230-232.

⁴² Anexo 12, Prensa Libre, Matan a Héroe Anónimo, 22 de diciembre de 2004. Ver también, Anexo 13 Oficio dirigido al Ministerio de Educación y Salud, 28 de marzo de 2001.

⁴³ Anexo 14, Prensa Libre, Reconocimiento público al trabajo social de 19 Héroes Anónimos, 21 de noviembre de 2002. Ver también Anexo 5, Diploma a Florentín Gudiel Ramos, *Héroes Anónimos 2002*.

⁴⁴ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

- 54. En septiembre de 2003 la URNG ganó las elecciones en el municipio de Santa Lucía⁴⁵. Según el testimonio de su hija, Florentín Gudiel Ramos apoyó fuertemente al candidato de la URNG para la alcaldía municipal⁴⁶. El Alcalde electo relata que Gudiel participaba en un proyecto de dignificación de las viviendas como representante de la Fundación Guillermo Toriello⁴⁷. Según la información disponible, también participaba en un proyecto de construcción de viviendas para familias en extrema pobreza⁴⁸.
- 55. El 11 de septiembre de 2004 Florentín Gudiel Ramos fue electo por la Asamblea General del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) del Cruce de la Esperanza como Alcalde comunitario. En esa misma época, Makrina Gudiel Álvarez se desempeñaba en ese año como Secretaria del COCODE de la Aldea Cruce de la Esperanza⁴⁹. Florentín Gudiel promovió un proyecto de drenaje y pavimentación al Consejo de Desarrollo Departamental⁵⁰ y realizó gestiones para la aprobación de un polideportivo para la recreación de los jóvenes⁵¹. Según el testimonio de su hija, Florentín Gudiel participaba en el momento de su muerte en un proyecto para escribir la verdadera historia de Santa Lucía, en la cual se relataría la historia de todas aquellas personas que fueron desaparecidas y asesinadas durante el conflicto armado en dicho lugar con el ánimo de dignificarlas⁵² y realizaba gestiones ante el municipio para desarrollar la plaza de héroes y mártires del conflicto armado⁵³. Florentín Gudiel se desempeñaba a su vez como colaborador de la Procuraduría de Derechos Humanos⁵⁴.

3. Hechos anteriores al asesinato de Florentín Gudiel Ramos

56. Según varios testimonios rendidos ante la Fiscalía, Florentín Gudiel era reconocido por personas de la zona por haber formado parte de la guerrilla⁵⁵ y tenía conflictos con Miguel Azurdia reconocido como exmiembro del Ejército de Guatemala y con Miguel Estrada, Ex Alcalde de la Aldea Cruce la Esperanza que había ejercido funciones bajo el gobierno del Frente Republicano Guatemalteco (FRG).

⁴⁵ Tribunal Supremo Electoral, Memoria de las Elecciones Generales 2003, Municipio de Santa Lucía. Disponible en: http://216.230.138.139/elecciones2003/SantaLuciaCotz.pdf

⁴⁶ Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005. folios 47-48.

⁴⁷Anexo 1, Declaración de Julio Armando Paz Espinoza, 5 de diciembre de 2010.

⁴⁸ Anexo 6, Declaración de Makrina Gudiel Alvarez ante la Fiscalía, 10 de febrero de 2005, folios 5. Ver también Anexo 15, Nuestro Diario, El Cruce de La Esperanza, Don Florentin ayuda a su comunidad, 21 de julio de 2003, pág. 23.

⁴⁹ Anexo 6, Municipalidad de Santa Lucía, respuesta a Oficio MP001/2005/33263, 21 de noviembre de 2006 folios 278-283. Ver también escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011.

⁵⁰ Anexo 16, Proyecto sobre drenaje y pavimentación, julio de 2004. Ver también, Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, Quién era Florentín, su origen, vida y causas de su muerte, 12 de diciembre de 2010.

⁵¹ Anexo 17, Solicitud de terreno para construcción polideportivo, 10 de enero de 2003.

⁵² Anexo DVDs 1 y 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibidos por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011. Ver también, Anexo 18, Prensa Libre, Los Gudiel siguen perseguidos, 30 de enero de 2005.

⁵³ Anexos DVDs 1 y 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibidos por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

⁵⁴ Anexo 6, Fiscalía Especial, Ref M.P. 16-2005, 15 de diciembre de 2005, folio 17.

⁵⁵ Ludin Rolando Latin Cisneros indicó en su entrevista que "el señor Gudiel y su familia pertenecieron a la guerrilla mucho tiempo". Anexo 6, DICRI, Oficio No. 36-2009 Ref. Montenegro, 5 de febrero de 2009. folio 427.

Milvia Ajic López indicó haber escuchado "comentarios de las personas de la comunidad que posiblemente por verse venido de México, ya que él en años anteriores dicen las personas que él y su familia eran miembros de la guerrilla, eso es lo que se comenta". Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Milvia Adalzisa Ajic López, 17 de agosto de 2006, folio 231.

Según Makrina Gudiel, Miguel Azurdia señalaba que Florentín y su familia "eran unos guerrilleros". Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 224.

- 57. Así, de acuerdo a algunos testimonios, Miguel Estrada era simpatizante y trabajador del gobierno del FRG⁵⁶. Makrina Gudiel señala además que era un excomisionado militar⁵⁷. En relación al origen de los enfrentamientos entre Gudiel y Estrada, el Alcalde Electo de la URNG explica que Gudiel tuvo varios problemas con el Sr. Miguel Estrada quien anteriormente era Alcalde auxiliar, porque pretendía ejercer atribuciones en la Aldea Cruce La Esperanza de la cual Florentín Gudiel era Alcalde comunitario plenamente acreditado⁵⁸. Según Makrina Gudiel en muchas ocasiones el Sr. Miguel Estrada, "hablaba mal" de Florentín Gudiel⁵⁹.
- 58. Por otro lado, Miguel Ángel Azurdia en algunos testimonios ante la Fiscalía es identificado como un exmiembro del Ejército de Guatemala que manejaba un "machismo militar" y los familiares de Florentín Gudiel lo identifican como un ex *kaibil*⁶¹. Según Makrina Gudiel el Sr. Azurdia la ofendía a ella al igual que a Florentín "diciéndoles que eran unos guerrilleros" 62.
- 59. Según testimonios ante la Fiscalía, los enfrentamientos entre Gudiel y Azurdia surgieron después de que Florentín Gudiel concluyó como Presidente del Comité de la Escuela de Autogestión comunitaria y Azurdia se posesionó como nuevo Presidente siendo despedido antes de terminar su período (2003) tras la realización de una auditoría sobre el manejo de los fondos destinados a la Escuela "República de México". En dicha oportunidad, la población de Santa Lucía pidió que Gudiel volviera a ser presidente, sin que él aceptara un nuevo período 63.
- 60. Makrina Gudiel indica que cuando Azurdia fue separado del cargo de Presidente del Comité le llamó por teléfono y la amenazó de que haría daño a Florentín Gudiel, a ella y a su hijo⁶⁴. De

Testimonios de algunas personas de la Aldea Cruce de la Esperanza quienes por temor no se identificaron ante la Fiscalía, "una persona conocida por el nombre de Miguel Ángel Azurdia [...] siempre la llevaba mal al fallecido, tal vez por envidia [...], ha llegado a amenazar a la familia del fallecido y se teme que éste pueda cumplirlas ya que a parte de que no es originario del lugar, maneja un machismo militar".

Cirilo Pérez Ordóñez en su declaración al Ministerio público caracteriza a Miguel Azurdia como "de malos sentimientos ya que indica ser ex miembro del Ejército".

Pedro Fernando del Cid Escobar, indicó que Miguel Ángel Azurdia siempre tiene "en sus labios que fue miembro del Ejército Nacional".

⁶¹ Makrina Guidiel y Beatriz Gudiel se refieren a Miguel Ángel Azurdia como un "exkaibil del Ejército de Guatemala". Anexo 6, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez ante la Fiscalía Distrital, 10 de febrero de 2005, folio 6. Ver, Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 44.

De acuerdo a la CEH, los Kaibiles eran soldados de élite del Ejército de Guatemala durante el conflicto armado. Dentro del curso de formación de los kaibiles se fomentó al máximo el sentido de agresividad y valor a través de la presión mental y física deshumanizada. "Era esencial el hecho de matar animales, particularmente perros, y comérselos crudos o asados y beber su sangre para evidenciar el valor". En Memoria del Silencio, Tomo II, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 895.

⁵⁶ Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, Entrevista a Julio Paz, 23 de diciembre de 2004, folio 80. Ver también, Fiscalía del Ministerio Público, MO60/2004/5717, Declaración de Makrina Gudiel, 10 de febrero de 2005, folio 6.

⁵⁷ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

⁵⁸ Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, Entrevista Julio Paz, Expediente No. 048-2004/DI, folio 80.

⁵⁹ Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, Expediente No. 048-2004/DI, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 22 de diciembre de 2004, folios 78-79.

⁶⁰ De acuerdo a la investigación realizada por la Fiscalía Especial (DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005). folios: 221 a 227.

⁶² Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 224.

⁶³ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, entrevista a Cirilo Pérez Ordóñez, 5 de abril de 2005, folios 222-223. Ver, Anexo 6, Declaración de Beatriz Gudiel, 11 de mayo de 2005, folio 44.

⁶⁴ Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, Expediente No. 048-2004/DI, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 22 de diciembre de 2004, folio 78-79. Ver también, Anexo 6, Fiscalía Especial, Ref. MP. 16-2005, FDH, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 78.

acuerdo a su propio testimonio la llamó y le dijo "así que se salieron con la suya de nombrar a un nuevo comité, pero los voy a hacer mierda" 65.

- 61. Esta amenaza fue denunciada ante el ministerio público el 26 de noviembre de 2003⁶⁶. De acuerdo a las entrevistas realizadas por personal investigador del Ministerio Público, se advierte que los enfrentamientos entre Miguel Azurdia y Florentín Gudiel eran conocidos por residentes de la comunidad⁶⁷. Con posterioridad a la amenaza, las hijas de Gudiel Ramos manifiestan que su residencia fue objeto de actos de vigilancia por parte de personas armadas en el mes previo al asesinato de Florentín Gudiel Ramos, según su testimonio, al menos uno de estos hechos fue puesto en conocimiento del Alcalde Municipal⁶⁸.
- 62. De acuerdo a testimonios de familiares ante la Procuraduría de Derechos Humanos, quince días antes de su asesinato Florentín Gudiel había ido a la Fundación Myrna Mack a firmar la demanda en contra del Estado de Guatemala que sería presentada ante la CIDH por el caso de la desaparición forzada de su hijo Miguel Gudiel Álvarez⁶⁹.

Cirilo Pérez Ordoñez indica que "los señores Miguel Azurdia y Miguel Estrada lucharon para convencer a los vecinos para que [Florentin] no fuera reconocido como Héroe Anónimo". Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, entrevista a Cirilo Pérez Ordoñez, 5 de abril de 2005. folio 223.

"los vecinos nos alertaron de que en la parte trasera de los terrenos llegaba un carro tipo pickup [...] con hombres armados que se posicionaban debajo de los árboles de naranja, que fumaban por la noche y que estaban controlando la vivienda de nosotros[...]. "Entonces mi papá y yo fuimos a inspeccionar el terreno y ciertamente estaban las huellas de los carros y las colillas de los cigarros donde los hombres habían fumado [...] "no pusimos la denuncia [...] sino que le comunicamos al Alcalde a quien le teníamos mucha confianza sobre lo que estaba sucediendo en el área". "En los días posteriores los vecinos nos dijeron que metidos entre le cañal [que estaba en frente de su casa] habían hombres armados vigilando la casa" Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

"[...]recuerdo que un mes antes del asesinato de mi señor padre, hombres desconocidos, con el rostro cubierto, se presentaron a mi residencia, [..., justo a la vecindad de la residencia de mi padre; de quienes nosotros pensamos que quizás quería asaltar [...].[E]sto sucedió el quince de noviembre de dos mil cuatro. Todo esto, pienso que es con la intención de hacernos daño por nuestro trabajo político, pero aún así nosotros pensamos que era delincuencia común. Recuerdo también que un señor quien es vecino nuestro, quien se dedica a veces a robar, él nos dijo inclusive, que no fuéramos a pensar que era él, siendo que él mismo había visto a personas desconocidas reunirse cerca de nuestra casa en horas de la noche". Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 47.

"[El día 21 de noviembre de 2004] cuando mis sobrinos y mi hijo, todos pequeños de edad, que habían quedado en casa con mi mamá, al ser mandados a darla una vuelta a la casa, para ver que estuvieran cerradas las puertas, reciben el susto de su vida, al ver a un hombre con el rostro cubierto con pasamontañas y armado, frente a la ventana, en donde yo dormía. El hombre al verlos sale corriendo por los terrenos y luego hacia la calle, mis hijos y sobrinos corren asustados a avisar y mi hermano, qui[é]n hace unos disparos al aire" Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, Narración sobre el día del asesinato de mi papá.

⁶⁵ Anexo 6, declaración de Makrina Gudiel, folio 225. Ver también Anexo 6, Declaración de Makrina Gudiel Alvarez ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Santa Lucía, Departamento de Escuintla, 10 de febrero de 2005, folio 6 en donde señala respecto al contenido de la amenaza. "[...]me dijo [...] me las van a pagar, me los voy a llevar por delante todo esto sucedió debido a que hasta ese momento de que él me hace la llamada había fungido como presidente de la escuela antes mencionada".

⁶⁶ La denuncia no obra en el expediente, sin embargo en documentos de la Fiscalía se hace referencia a dicha denuncia y la fecha en que fue presentada. Ver Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 227.

⁶⁷ De acuerdo a testimonios de personas de la Aldea Cruce de la Esperanza quienes por temor no se identificaron ante la Fiscalía, "una persona conocida por el nombre de Miguel Ángel Azurdia [...] siempre la llevaba mal al fallecido, tal vez por envidia [...], ha llegado a amenazar a la familia del fallecido y se teme que éste pueda cumplirlas ya que a parte de que no es originario del lugar, maneja un machismo militar"DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 224.

Makrina Gudiel indica que tuvo conocimiento de que el Señor Miguel Ángel Azurdia y Miguel Estrada en una ocasión habían solicitado se destituyera a Florentín Gudiel del Comité de Educación. Anexo 6, Fiscalía del Ministerio Público, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 10 de febrero de 2005, folio 6.

⁶⁸ Los familiares de Florentín Gudiel Ramos se refieren a los siguientes hechos:

⁶⁹ Anexo 6, Procurador de Derechos Humanos, Expediente 048-2004/DI, 16 de junio de 2005, folio 79.

63. En relación a la presunta amenaza que Makrina Gudiel Álvarez indica haber recibido en diciembre de 2003 por una persona infiltrada en la URNG, la CIDH observa que las peticionarias manifiestan que la misma fue denunciada ante la MINUGUA⁷⁰. En el expediente obran convocatorias por parte del Centro de Mediación de Escuintla a solicitud de Makrina Gudiel Álvarez, asimismo, según un escrito de dicho centro de 20 de febrero de 2004, al no comparecer quien la habría amenazado se estableció que se procededería "a continuar el trámite judicial del caso" ⁷¹. No constan en el expedientes diligencias adicionales en relación con esta amenaza.

4. El asesinato de Florentín Gudiel Ramos

- 64. El 20 de diciembre de 2004 el cuerpo sin vida de Florentín Gudiel fue encontrado por personal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa a las 11:30 horas en posición decúbito dorsal, cerca del kilómetro noventa punto cinco ruta al Pacífico a orillas de la cinta asfáltica, con una bicicleta color verde entre las piernas presentando dos impactos de proyectil de armas de fuego en la región frontal y uno en la espalda⁷².
- 65. Los familiares indican haber tenido conocimiento de las actividades que Florentín Gudiel realizó el día de su asesinato, entre las cuales se encontraría la recopilación de datos sobre personas que fueron desaparecidas durante el conflicto armado.⁷³. Florentín Gudiel fue visto por última vez con vida por algunos testigos quienes declararon haberlo visto en su bicicleta siendo perseguido por dos individuos en bicicleta. Una de los testigos, Irma Elizabeth Martínez manifestó:
 - "[...] ví que el señor Florentín Gudiel Ramos salió del camino que pasa sobre la línea férrea a bordo de una bicicleta a unos 300 metros de donde lo asesinaron y tomó la cinta asfáltica como yendo a su residencia; atrás de él observé que iban dos individuos en bicicleta como a unos 15 metros de distancia, uno de ellos era de tez blanca, el otro alto moreno delgado como de 1.60 de altura, [...] uno de ellos con playera celeste, con gorra color rojo, y el otro playera roja, gorra color celeste",75
- 66. Tras estos hechos, según testimonios de personas que estaban cerca del lugar se escucharon detonaciones de arma de fuego⁷⁶ pero había poca visibilidad pues ese día estaban quemando caña y había mucho humo⁷⁷. El último informe rendido por el Ministerio Público en relación al caso indica que ninguna persona ha declarado haber observado el hecho donde falleció el Sr. Gudiel⁷⁸. En contraste, se desprende del testimonio de Makrina Gudiel Álvarez ante la CIDH, que en la escena del crimen pudieron haber algunos testigos presenciales de los hechos y vehículos presentes cerca de la escena del crimen⁷⁹.

⁷⁰ Escrito de las peticionarias recibido por la CIDH el 12 de enero de 2011.

⁷¹ Anexo 24, Centro de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala, 20 de febrero de 2004.

⁷² Anexo 6, Fiscalía Distrital de Santa Lucía, diligencia de levantamiento de cadáver, 20 de diciembre de 2004, folio 295. Ver, Policía Nacional Civil, Sub estación No. 31-43, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 296.

⁷³ Anexo 6, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 45. Ver también, Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

⁷⁴ Ver entrevista a Reyes Tun, Anexo 6, Policía Nacional Civil, Sub estación No. 31-43 Escuintla, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 296.

⁷⁵ Anexo 6, DICRI, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folios 147-148.

 $^{^{76}}$ Así, ver declaración de Pablo Flores Coxal en Anexo 6, DICRI, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 148-149.

⁷⁷ Anexo 6. Declaración de Elizabeth León, DICRI, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 148.

⁷⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial, respuesta oficio MPDHH-047B-2009, 2 de abril de 2009, folios 444-445.

⁷⁹ Al respecto, Makrina Gudiel indica que había "un camión de distribución de Coca Cola [que] pusieron el camión para que no le pegara el sol al cuerpo". Asimismo, señaló que las personas que estaban en el camión dijeron a su hermano, Florentino Gudiel Álvarez, quien se encontraba en la escena del crimen "tenga cuidado porque los hombres están allá cerca de un carro y

67. La Comisión observa que la información aportada por las partes coincide en que al momento en que llegaron las autoridades a la escena del crimen, se encontraba un pick up, respecto del cual, no se tomaron sus datos y asimismo, había algunas personas que aparentemente trataban de auxiliar a la víctima⁸⁰.

5. Hechos posteriores al asesinato de Florentín Gudiel Ramos

- 68. Según consta en el informe de la Procuraduría de Derechos Humanos cuya copia fue integrada al expediente del Ministerio Público, los familiares de Florentín Gudiel manifestaron que el día del velorio entre 5 a 7 hombres armados se presentaron en un lote baldío que se encontraba en frente de su residencia en 2 vehículos y pudieron percatarse que todos ellos eran *kaibiles*⁸¹. En respuesta a una solicitud del Procurador de Derechos Humanos, el Ministerio de la Defensa Nacional informó que dicho día no efectuaron patrullas en dicha zona y que el Ministerio no cuenta con vehículos de las características denunciadas⁸².
- 69. Por otro lado, Makrina Gudiel hizo de conocimiento de la Fiscalía que el día que enterraron a su padre, unos conocidos sin indicar sus nombres, le manifestaron que el Sr. Miguel Ángel Azurdia y otro de nombre Miguel Ángel Estrada se encontraban cerca del cementerio, y al llegar el entierro el primero dijo "mira allí lo traen", se sonrieron y se retiraron del lugar como en forma de burla ⁸³. Asimismo, durante la novena –celebración católica de rezos por nueve días- Makrina Gudiel señala que algunas mujeres que iban a los rezos habían sido hostigadas ⁸⁴. Otra de las hijas de Florentín Gudiel, Beatriz Gudiel Álvarez denunció a la Fiscalía que el tercer o cuarto día a la muerte de su padre mientras se encontraba tendiendo ropa pudo observar
 - [...]caminar a un hombre gordo, moreno, de estatura baja, de veintiséis años, con una playera del FRG [...]que [...] iba caminando despacio con una hoja en la mano, [...]cuando me vio él se espantó, dio la vuelta inmediatamente, [y]levantó la mano haci[é]ndole seña como de que parara posiblemente a otro, después el hombre caminó una cuadra hacia abajo y luego regresó con otro [que] es canche, como de veintiún años, con camisa de manga corte color beige, pantalón oscuro, vi que llevaba arma en el cinto al lado izquierdo, y cuando pasó frente a la casa el canche me dijo buenos días con una risa burlona yo le contesté, luego esperé que regresara pero ya no los vi [...]⁸⁵.
- 70. La Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) solicitó el 23 de diciembre de 2004 a la Policía Nacional Civil que se brindaran medidas de seguridad a Makrina Gudiel y a su familia 86. No consta en el expediente que estas medidas se hayan implementado. Según el testimonio de Makrina

pueden regresar". Igualmente, Makrina Gudiel indica que una persona de nombre Pedro Yos le habría relatado que en el asesinato "participó un carro que esperaban a los que ejecutaron el asesinato a la entrada del camino Miriam I, jurisdicción del camino de la Esperanza. Véase, Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. Ver también, Anexo 8 Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

^{...}continuación

⁸⁰ Según la declaración posterior de uno de los policías que intervinieron en el levantamiento del cadáver, cuando llegó a la escena del crimen "estaba estacionado un pick-Up del que no tom[ó] [sus] datos"y había "una personas que aparentemente trataban de auxiliar a la víctima". Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de César Danilo Carrera, 9 de mayo de 2005, folio 42.

⁸¹ Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, informe de 23 de diciembre de 2004, folio 81.

⁸² Anexo 6, Ministerio de Defensa Nacional, Informe 018/DDH/MDN/CHAV-05, 22 de marzo de 2005, folio 100.

⁸³ Anexo 6, DICRI, declaración de Makrina Gudiel, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 225.

⁸⁴ Según el testimonio escrito de Makrina Gudiel, un señor de nombre Enrique Cruz, dueño de un colegio protestante "habría preguntado "quienes son las mujeres que están hiendo a rezarle a ese viejo, que ya está ardiendo en el infierno". Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

⁸⁵ Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 45. Ver Anexo, DVD 1, Declaración de Beatriz Gudiel, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

⁸⁶ Anexo 6, Procurador de Derechos Humanos, Expediente 048-2004/DI, 16 de junio de 2005, folio 77.

Gudiel, cuando fue a pedir protección los agentes de la Policía le indicaron que no tenían posibilidades de brindarla⁸⁷.

- 71. Ante la falta de posibilidad de protección por parte de la Policía Nacional, Makrina Gudiel indica que mientras celebraban la novena, agentes de la policía municipal de Tránsito de la municipalidad de Santa Lucía proporcionaron rondines de protección y, una vez que transcurrieron los nueve días, junto con sus familiares se fueron huyendo del lugar⁸⁸.
- 72. Por otro lado, en enero de 2005, Makrina Gudiel Álvarez denunció a la Fiscalía que el 14 de enero de 2005 mientras viajaba en una camioneta el vidrio del vehículo se empezó a empañar como que estuviera lloviendo, ella sacó la mano y al oler percibió que era gasolina. Al llegar a un comedor, se orilló para limpiar el vidrio y se dio cuenta que atrás de ellos se encontraba un vehículo tipo pick-up y un camión blanco. Al intentar salir donde estaban, el vehículo que estaba detrás bajaba y subía las luces, dando la impresión que los estaba siguiendo⁸⁹. El Ministerio Público realizó algunas investigaciones sobre este hecho⁹⁰ y el caso fue finalmente desestimado en febrero de 2008⁹¹.
- 73. En su escrito de denuncia a la Fiscalía sobre el incidente de la camioneta, Makrina Gudiel se refirió a los hostigamientos sufridos por su familia tras el asesinato de Florentín Gudiel. Al respecto, indicó "han existido otras intimidaciones a mi familia, el día del velorio de mi padre y posteriores, lo cual nos obligó a abandonar nuestro domicilio para resguardarnos en distintos lugares y así tratar de proteger nuestra seguridad e integridad física" ⁹².

6. Consecuencias del asesinato de Florentín Gudiel Ramos en el entorno familiar

74. Durante el gobierno de la URNG en Santa Lucía, Makrina Gudiel Álvarez trabajaba como Oficial de Organización Social de dicha Municipalidad⁹³. Asimismo, atendía la oficina municipal de la mujer⁹⁴ y desempeñaba el cargo de Secretaria del COCODE de la Aldea Cruce de la Esperanza⁹⁵. Tras el asesinato de su padre y el incidente en la camioneta presentó su renuncia a su empleo⁹⁶, abandonó el cargo de Secretaria del COCODE y huyó junto con sus hijos Carlos Ernesto Cruz Gudiel y José Gabriel Cruz Gudiel, así como con su madre María Agripina Álvarez a México en búsqueda de mejores condiciones de seguridad⁹⁷.

⁸⁷ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

⁸⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Makrina Gudiel, 11 de mayo de 2005, folio 47. Declaración Makrina Gudiel, DVD 2, recibido por la CIDH el 14 de febrero y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

⁸⁹ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folios 225-226.

⁹⁰ El 26 de enero de 2005 personal del Ministerio Público realizó un recorrido en el lugar donde sucedió el posible atentado, se tomaron fotografías y realizaron algunas entrevistas a personas de la zona que manifestaron no tener conocimiento de algún problema. Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folios 226-227.

⁹¹ Anexo 6, Unidad de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, Número de Proceso MP 15-2005, Informe circunstanciado del investigador a cargo de la investigación, recibido por la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos el 20 de julio de 2009, folio 56.

⁹² Anexo 19, denuncia presentada por Makrina Gudiel Álvarez recibida por el Ministerio Público el 21 de enero de 2005.

⁹³ Anexo 20, Documentos de identificación de Makrina Gudiel, Credencial de Oficial de Organización Social.

⁹⁴ Anexo 21, Carta de renuncia de Makrina Gudiel Álvarez dirigida al Alcalde Municipal, 5 de noviembre de 2007.

⁹⁵ Anexo 6, Municipalidad de Santa Lucía, respuesta a Oficio MP001/2005/33263, 21 de noviembre de 2006, folios 278-283. Ver también escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011.

⁹⁶ Anexo 21, Carta de renuncia de Makrina Gudiel Álvarez dirigida al Alcalde Municipal, 5 de noviembre de 2007.

⁹⁷ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez. Ver también, Anexo 22, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, constancia de solicitud de la condición de refugiado de Makrina Gudiel Álvarez y sus hijos Carlos Ernesto y José Gabriel Cruz Gudiel, así como la Señora María Agripina Álvarez Tobar, 24 de febrero de 2005.

- 75. Por su parte, Beatriz Gudiel junto con sus hijos lleana Concepción y Rodrigo también huyeron de Santa Lucía y se refugiaron en otra parte del país, por lo que dejando su casa se encuentra obligada a pagar una renta⁹⁸. Los familiares indican que como consecuencia del desplazamiento no pudieron continuar con los proyectos que estaban emprendiendo y sufrieron pérdidas económicas⁹⁹. Según las peticionarias, José Francisco, Ana Patricia y Florentino, todos de apellido Gudiel Álvarez no han tenido la posibilidad de materializar su proyecto de regresar a Guatemala en virtud de los hechos materia del presente caso¹⁰⁰. Asimismo, señalan que algunos familiares interrumpieron sus posibilidades de continuar sus estudios¹⁰¹.
- 76. María Agripina Álvarez, esposa de Florentín Gudiel, al abandonar sus tierras perdió sus medios de subsistencia por lo que dependió económicamente de sus familiares. De acuerdo a los familiares la Sra. Álvarez falleció el 3 de junio de 2010¹⁰².
- 77. El peritaje propuesto por las peticionarias y no controvertido por el Estado señala que los siguientes familiares han sufrido consecuencias psicológicas en razón de la muerte de Florentín Gudiel y de la situación de impunidad en que se encuentran los hechos: Yolanda Gudiel¹⁰³; Beatriz Gudiel¹⁰⁴; Makrina Gudiel¹⁰⁵; José Francisco Gudiel¹⁰⁶, Florentino Gudiel¹⁰⁷ y Ana Patricia Gudiel¹⁰⁸. Asimismo, se

⁹⁸ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

⁹⁹ Makrina Gudiel manifiesta a ese respecto: "[...]al momento del asesinato de mi papá, como familia teníamos planificado un proyecto de desarrollo económico alternativo. Teniamos terrenos, un municipio pujante y agua suficiente en los pazos, íbamos a construir un centro recreativo, con piscinas, y servicio de restaurante. Además mi papá deja toda una serie de piezas armadas para vender muebles diversos como parte del negocio. Así mismo dejó el terreno lleno de estacas, lugar donde iba a sembrar guayaba extranjera [...]"Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

¹⁰⁰ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez. Ver también, Escrito de las peticionarias recibido por la CIDH el 12 de enero de 2011 y Anexo 22 Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, constancia de solicitud de la condición de refugiado de Makrina Gudiel Álvarez y sus hijos Carlos Ernesto y José Gabriel Cruz Gudiel, así como la Señora María Agripina Álvarez Tobar. 24 de febrero de 2005.

¹⁰¹ En razón de su huida a México, Makrina Gudiel señala que perdió una beca para estudiar en el año 2005. Su hijo, Carlos Ernesto Cruz Gudiel perdió su trabajo como maestro de escuela y un año de estudios universitarios. Oscar Cruz Gudiel se separó de su madre y hermanos y quedó al cuidado de Yolanda Gudiel, hija mayor de Florentín Gudiel Ramos, para poder continuar sus estudios. Makrina Gudiel también indica que José Gabriel Cruz Gudiel, su hijo menor, perdió un año de estudios. Makrina Gudiel regresó a Guatemala hasta el año de 2006. Ver Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011. Ver también Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

¹⁰² Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

^{103 &}quot;[M]anifiesta [...] somatizaciones: [...]. Desarrolló una depresión, que se unió al dolor de ver el proceso de enfermedad y duelo de su madre [...].La depresión reactiva inicial que desarrolló ante el impacto traumático, ha pasado por ciclos donde hay periodos depresivos y ansiedad [...]".Anexo 23,Peritaje psicosocial realizado por María de los Ángeles Herraez Fernández, Colegiada Psicóloga MU-00879, 5 de enero de 2011.

^{104 &}quot;[T]anto ella como sus hijos describen un período de depresión posterior profundo [...]está siendo tratada de úlcera, colitis y tiroides[...]. En ese año posterior se separó de su esposo por diferencias en la búsqueda de justicia para su papá. Siente que se perdió el proyecto personal y familiar con la comunidad". Anexo 23, Peritaje psicosocial realizado por María de los Ángeles Herraez Fernández, Colegiada Psicóloga MU-00879, 5 de enero de 2011.

^{105 &}quot;[...] presenta un duelo retardado que se complica por el estrés producido por la investigación y búsqueda de justicia en el caso del papá. Se detecta que ha habido un cambio de carácter que se refleja en su expresión emocional contenida y firme, los sentimientos de dolor y rabia se han canalizado en la investigación y búsqueda de justicia. Las consecuencias de salud se manifiestan en cuadros de hipotensión recurrentes [...]y taquicardias[...]".Anexo 23,Peritaje psicosocial realizado por María de los Ángeles Herraez Fernández, Colegiada Psicóloga MU-00879, 5 de enero de 2011.

¹⁰⁶ Padece "un duelo retardado y un transtorno adaptativo crónico con ansiedad. [...]la enfermedad del vitiligo y psoriasis (enfermedades directamente relacionadas a eventos estresantes de alto impacto)."Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

¹⁰⁷ Florentino Gudiel estaba intentando regresar a Guatemala a participar en un proyecto de centro de recreación con su familia, "unido al sufrimiento emocional del impacto vio abruptamente roto su proyecto de vida familiar [...]desarrolló dermatitis (psoriasis) y presenta un cuadro de ansiedad generalizada, con reactivación de síntomas ante situaciones conflictivas o de peligrosidad [...]presenta síntomas de duelo retardado". Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

refiere al impacto de la muerte de Gudiel Ramos sobre sus nietos Román Vladimir González Gudiel y sus hermanos¹⁰⁹; Ileana Concepción Pérez Gudiel¹¹⁰; Rodrigo Pérez Gudiel¹¹¹; Carlos Ernesto Cruz Gudiel¹¹²; Oscar Cruz Gudiel;¹¹³ José Gabriel Cruz Gudiel¹¹⁴.

78. En cuanto a las consecuencias del asesinato de Florentín Gudiel en Santa Lucía, Makrina Gudiel indica que "interrumpe toda una trayectoria de lucha, testimonio vivo de lo sucedido en el pasado [...] [y] además es un mensaje claro al resto de la población a no animarse a luchar porque eso les puede suceder" ¹¹⁵. El peritaje psicosocial presentado por las peticionarias y no controvertido por el Estado refiere como impacto del asesinato de Florentín Gudiel y la falta de esclarecimiento de los hechos daño colectivo y la estigmatización provocada a quienes deseen realizar actividades de liderazgo comunitario ¹¹⁶.

7. La investigación relacionada con la muerte de Florentín Gudiel Ramos y con los actos de hostigamiento en contra de su familia

79. De acuerdo a la información que obra en el expediente, la investigación relacionada con la muerte de Florentín Gudiel estuvo basada en al menos dos posibles líneas de investigación del delito. En primer lugar, las autoridades investigadoras consideraron como posible móvil los enfrentamientos derivados de su liderazgo comunitario y enemistades relacionadas 117. Posteriormente, a casi dos años del asesinato, cuando las autoridades investigadoras recibieron el testimonio de una persona que indicó que Florentín Gudiel pudo haber sido testigo del homicidio de un joven en la zona, consideraron finalmente como línea de investigación que el móvil del asesinato fue precisamente que Florentín había sido testigo de dicho hecho 118. A continuación se describe la investigación realizada por el Ministerio Público según la información del expediente.

...continuación

108 "[...]presenta un duelo congelado, donde la vivencia del dolor y miedo experimentada es actualizada y le lleva a crisis de ansiedad cuando vuelven a su memoria esos días[...] su carácter cambió radicalmente, volviéndose más introvertida y cautelosa, y totalmente centrada en la familia[...]la elaboración del duelo va directamente relacionado al proceso de justicia[...] su temor por la vida de sus hijos es alto[...]".Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

109 La Comisión observa que el peritaje pasicosocial indica que "[e]n los hijos de Yolanda, describe que sus tres hijos mayores fueron quienes más sufrieron la pérdida de su abuelo", particularmente en cuanto a Román Vladimir González Gudiel "refiere el estado de inseguridad y temor posterior al asesinato [...] posterior al asesinato refiere haber tenido una depresión reactiva [...]como secuelas posteriores ha tenido etapas de ansiedad". Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

110 "[...]temor, inseguridad y mucha tristeza por la ausencia de la figura protectora del abuelo. [...][H]ubo un cambio de carácter en ella, haciéndose mas inhibida emocionalmente y restringiendo sus relaciones personales [...]".Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

111 "[D]escribe con detalle lo acontecido el día de su asesinato y posteriores con la salida de la comunidad. Describe que al principio le costó mucho superarlo, recuerda que no podía dormir bien[...]". Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

112 "[P]resenta un duelo complicado [...]no sólo sufrió la pérdida afectiva sino también la pérdida de su puesto de trabajo como maestro en el Colegio [...]. La rabia y la impotencia ante la falta de justicia [...] se refleja en un escepticismo y desconfianza [...]". Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

¹¹³ "[P]resenta un duelo retardado y un desarrollo [de] un cuadro de depresión reactiva al hecho. Posteriormente, a pasado por períodos adictivos (alcohol y tabaco) limitados.[...]". Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

¹¹⁴ "[E]I asesinato le dejó un sentimiento de vulnerabilidad extrema [...]tiene recuerdos intrusivos sobre el asesinato, que le llevan a conductas de aislamiento y reactivan el temor a perder inesperadamente a sus seres queridos[...]"Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

¹¹⁵ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

¹¹⁶ Anexo 23, Peritaje psicosocial, 5 de enero de 2011.

En el informe rendido por el personal investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas el 5 de abril de 2005 indicó "se puede estimar que sí había enemistad entre el fallecido y el señor Miguel Ángel Azurdia, puede que los problemas se derivaron al momento que ambos querían obtener el puesto de Presidente del Comité de la localidad". Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 227.

En el informe rendido por el personal investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas se indicó como hipótesis del móvil del delito "es posible que el señor Florentín Gudiel Ramos, haya hecho comentarios con otras personas relacionado a que él había visto a los responsables de causarle la muerte a Carlos Adelso [...] y estos individuos se llegaron a

- 80. El 20 de diciembre de 2004 la Fiscalía Distrital de Santa Lucía en compañía de personal de la Policía Nacional Civil realizó la diligencia de levantamiento de cadáver de Florentín Gudiel Ramos el cual presentaba dos impactos de proyectil de armas de fuego en la región frontal y uno en la espalda. Se localizaron en la escena del crimen tres vainas de proyectil de 9 mm y se entrevistó al Sr. Reyes Tun, quien indicó que vio dos individuos que se conducían en bicicleta detrás del Sr. Gudiel quienes fueron los causantes del asesinato, uno vestía una playera roja y el otro una playera blanca. La auxiliar fiscal ordenó dar traslado del cuerpo a la morgue de esa localidad para la necropsia de ley¹¹⁹. Makrina Gudiel en su testimonio manifestó que "[vecinos del lugar] tuvieron el buen gesto de acarrear agua y lavar la sangre"¹²⁰.
- 81. El cuerpo fue trasladado hacia una funeraria en un vehículo de propiedad de la funeraria conducido por un empleado de la misma¹²¹. Cuando llegó el Investigador asignado por el Servicio de Investigación Criminal "el cadáver ya había sido trasladado", no se realizaron inspecciones oculares y se procedió a recoger los testimonios de Makrina Gudiel Álvarez, hija de Florentín Gudiel; María Agripina Álvarez Tobar, quien era su esposa; y Elizabeth de León Esquite, vecina de lugar¹²². El mismo día se practicó la necropsia¹²³. Después del levantamiento del cadáver no consta en el expediente que la Fiscalía haya realizado alguna diligencia hasta el 12 de enero de 2005, cuando solicitó al Subdirector de Investigaciones Criminales nombrara a los investigadores¹²⁴.
- 82. Entre el 20 y 25 de enero de 2005, personal investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (DICRI) entrevistó a Cirilo Pérez Ordoñez, conviviente de Beatriz Gudiel Álvarez; Reyes Sun Sanuc, quien indicó encontrarse cortando caña al momento del asesinato y escuchar algunas detonaciones y a Pedro Fernando del Cid Escobar, agricultor, quien manifestó tener conocimiento de los conflictos de Florentín Gudiel con Miguel Ángel Azurdia¹²⁵. Asimismo, se entrevistó a Makrina Gudiel Álvarez y a Benjamín Galvez¹²⁶. El 10 de febrero de 2005 Makrina Gudiel Álvarez rindió otra declaración al Ministerio Público¹²⁷.
- 83. La Fiscalía de Santa Lucía transmitió el 21 de marzo de 2005 el expediente del caso a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos¹²⁸. A partir de dicha fecha, el conocimiento de la investigación

enterar que el señor [F]lorentín los podría delatar en cualquier momento". Ver Anexo 6, DICRI, Informe relacionado a la muerte del señor Florentin Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 150.

^{...}continuación

¹¹⁹ Anexo 6, Fiscalía Distrital de Santa Lucía, Escuintla, diligencia de levantamiento de cadáver, 20 de diciembre de 2004, folio 295. Ver Anexo 6, Policía Nacional Civil, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 296.

¹²⁰ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

¹²¹ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

¹²² Anexo 6, Servicio de Investigación Criminal, Oficio No. 16-2004 Ref. MEBP.bg, 21 de diciembre de 2004, folios 93-95.

¹²³ Anexo 6, Médico Forense, Organismo Judicial, Necropsia No. 225/04, 22 de diciembre de 2004, folio 116.

¹²⁴ Anexo 6, Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, MP60/2004/5417, Solicitud de nombramiento de investigadores a la Sección Criminal Operativa del Ministerio Público, 12 de enero de 2005, folio 2. Esta solicitud fue reiterada el 14 de marzo de 2005, Ver anexo 6, Fiscalía de Santa Lucía, MP/60/2004/5417, Reiteración de solicitud de nombramiento de investigadores a la Sección Criminal Operativa del Ministerio Público, folio 9.

¹²⁵ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos (Héroe Anónimo), 5 de abril de 2005, folio 224.

¹²⁶ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, Informe de 5 de abril de 2005, folios 222-227.

¹²⁷ Anexo 6, Fiscalía del Ministerio Público de Santa Lucía, MO60/2004/5717, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 10 de febrero de 2005, folios 5 a 7.

¹²⁸ Anexo 6, Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, MP60/2004/5417, Remisión de expediente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 21 de marzo de 2005, folio 1.

bajo el registro MP 001/2005/33263 estuvo a cargo de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos a través de una unidad especializada en delitos cometidos contra activistas de derechos humanos (en adelante Fiscalía Especial).

- 84. La primera diligencia que consta en el expediente por parte de la Fiscalía es de fecha 5 de abril de 2005 cuando se preguntó al jefe del servicio médico forense si era necesario solicitar una ampliación del informe de necropsia¹²⁹, ante la afirmativa de éste¹³⁰, el 19 de abril de 2005 fue solicitada¹³¹.
- 85. Entre el 11 y 25 de abril de 2005 la Fiscalía Especial solicitó los datos de identificación de los señores Miguel Ángel Azurdia y Miguel Estrada¹³² e información sobre si contaban con autorización de licencia de portación o de tenencia de armas de fuego¹³³, solicitud contestada en sentido negativo¹³⁴. Asimismo, se solicitó la emisión de certificado de defunción del Sr. Florentín Gudiel¹³⁵, el cual fue emitido el mismo día¹³⁶. El informe de la DICRI de fecha 5 de abril de 2005 con las primeras diligencias de investigación fue recibido por el Ministerio Público el 20 de abril de 2005 ¹³⁷. Asimismo, se realizó la diligencia de planimetría a efectos de describir las carácterísticas del terreno donde se encontró el cuerpo de Florentín Gudiel¹³⁸ y el croquis fue entregado a la Fiscalía en escrito de 29 de abril de 2005 ¹³⁹
- 86. Igualmente, la Fiscalía Especial entre el 9 y 11 de mayo de 2005 realizó entrevistas a uno de los dos policías que intervinieron en la diligencia de levantamiento de cadáver¹⁴⁰; a Makrina Gudiel Álvarez quien amplió su declaración¹⁴¹ y a Beatriz Gudiel Álvarez quien denunció que en el tercer o cuarto día del asesinato de su padre, vio afuera de su casa merodeando a dos hombres que correponderían al físico de los presuntos perpetradores del asesinato de Gudiel. Señaló que una señora que se llama "Juana" le había contado que dos días antes del asesinato encontró a dos hombres enfrente de una tienda que correspondían a la misma descripción de quienes vio fuera de su casa. Finalmente manifestó que esta señora le había contado que una de las personas que vio, vivía en la

¹²⁹ Anexo 6, Fiscalía Especial de Delitos cometidos contra los Activistas de Derechos Humanos, Ref. 16-05 Solicitud sobre posibilidad de ampliación de necropsia, 5 de abril de 2005, folio 10.

¹³⁰ Anexo 6, Dirección de Ciencias Forenses del Ministerio Público, Ref. 16/05. Informe Médico Legal sobre solicitud de posibilidad de ampliación de informe de necropsia no. 225-2004, 8 de abril de 2005, folio 21.

¹³¹ Anexo 6, Fiscalía Especial de Delitos cometidos contra los Activistas de Derechos Humanos, Ref. 16-05, Solicitud de ampliación de necropsia no. 225-04, 19 de abril de 2005, folio 15. La ampliación fue recibida el 13 de mayo de 2005. Ver Anexo 6, Médico Forense, Organismo judicial de Santa Lucía, Ampliación de Necropsia No. 225-04, 10 de mayo de 2005, folios 58 – 59.

¹³² Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos. Unidad de Fiscalía Especial No. 2, Ref. 16-05. Solicitud al Tribunal Supremo Electoral, 11 de abril de 2005, folio 16.

¹³³ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos, Ref. 16-05, Oficio 752519, Solicitud de información al Ministerio de Defensa, 19 de abril de 2005, folio 32.

¹³⁴ Anexo 6, Ministerio de Defensa Nacional, Reg. 752519, Oficio 110EAM/mds-4300-2005, 3 de mayo de 2005 folio 39.

¹³⁵ Anexo 6, Unidad de Fiscalía Especial No. 2, Ref. Exp. 16-2005, Solicitud de emisión de certificado de defunción al Registro Civil de Santa Lucía, 25 de abril de 2005, folio 27.

¹³⁶ Anexo 6, Registro Civil de Santa Lucía, Certificado de Defunción, 25 de abril de 2005, folio 28.

¹³⁷ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, Informe de 5 de abril de 2005, folio 221.

¹³⁸ Anexo 6, Ministerio Público de Guatemala, acta de diligencia de planimetría, folio 29.

¹³⁹ Anexo 6, DICRI, informe No. 315ª-2005 EEC-G 11, Ref. Exp. 16-2005, croquis del lugar donde se encontró el cadáver del Sr. Florentín Gudiel Ramos, 29 de abril de 2005, folio 41.

¹⁴⁰ Ver también Anexo 6, Policía Nacional Civil, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez. Folios 42-43.

¹⁴¹ Anexo 6, Fiscalía Especial, Ref. MP. 16-2005, FDH, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folios 47-48.

Aldea el Zapote y le decían "el Gato", el cual frecuentaba un bar llamado el Gato Negro y era conocido por ser sicario 142.

- 87. Con base en la declaración de Beatriz Gudiel, el 17 mayo de 2005 se hicieron dos fotorobot de las personas sospechosas 143. Ese mismo día, la Fiscalía Especial solicitó a la DICRI realizara varias diligencias, entre ellas, investigara si existían quejas formuladas por Miguel Azurdia en contra del Sr. Gudiel Ramos en la entidad ISE MOCASA, asesora de la Escuela República de México. En el informe la Fiscalía señaló que se sospechaba de dos jóvenes, conocidos como "El Queso" y "el Gato" 144.
- 88. El 26 de julio de 2005 investigadores de la DICRI entrevistaron a Reyes Sun Sanuc; Rudy Rolando López quienes trabajaban en el corte de caña cerca del lugar de los hechos, y Antonio Morataya Bucaro quien manifestó respecto del Comité de la Escuela "República de México" que "con la única que han tenido problemas es con la Sra. Mayra Elizabeth Merida de Molina en vista de que tenía un litigio contra el Comité al haber sido despedida de sus labores de maestra". En el informe se indica que Miguel Estrada no labora para ninguna dependencia y que Miguel Azurdia labora en el Ingenio Madre Tierra, y se dedica a la venta de electrodomésticos. Se agregaron al informe copias de las cédulas de Miguel Estrada y Miguel Azurdia 145.
- 89. La Fiscalía Especial solicitó el control jurisdiccional del caso el 24 de agosto de 2005¹⁴⁶, mismo que fue otorgado el 1 de septiembre de ese año¹⁴⁷.
- 90. El 21 de febrero de 2006, la Fiscalía Especial solicitó a la DICRI que comparecieran los investigadores a fin de darles nuevos lineamientos de investigación¹⁴⁸. El 16 de mayo de 2006 Makrina Gudiel Álvarez acudió a la Fiscalía Especial a realizar algunas solicitudes¹⁴⁹. Con escrito de fecha 21 de junio de 2006 la DICRI rindió informe de conformidad con los lineamientos de investigación dados por la Fiscalía¹⁵⁰.

¹⁴² Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folios 44-46.

¹⁴³ Anexo 6, DICRI, Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen, Informe No. 364-2005 EEC G12, Fotorobot realizado con los datos proporcionados por Beatriz Gudiel, 19 de mayo de 2005, folios 67-72.

¹⁴⁴ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos, Ref. Exp. 16-2005 FDH, Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, 17 de mayo de 2005, folios 55-57.

¹⁴⁵ Anexo 6, DICRI, REF. MP16-2005, Providencia No. 3581-2005, 1 de septiembre de 2005, folios 106-111.

¹⁴⁶ Anexo 6, Unidad de Fiscalía Especial No. 2, Solicitud de control jurisdiccional, causa no. 475-05, 24 de agosto de 2005. folio 298.

¹⁴⁷ Anexo 6, Organismo Judicial de Guatemala, C. 475-05 Of. 10 Control Jurisdiccional, resolución notificada al ministerio público el 7 de septiembre de 2005, folio 119. Ver también, Anexo 6, Carátula de expediente de la investigación ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, juicio 475-2005. Of. 2, folio 113.

¹⁴⁸ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos MP001/2005/33263, Lineamientos para la investigación de la muerte del Sr. Florentín Gudiel Ramos, 21 de febrero de 2006, folio 121. La Fiscalía Especial dictó nuevos lineamientos el 1 de marzo de 2006. Ver Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos MP001/2005/33263, Lineamientos para la investigación de la muerte del Sr. Florentín Gudiel Ramos, 1 de marzo de 2006, folios 122-123.

¹⁴⁹ Anexo 6, Unidad de Delitos Cometidos Contra Activistas de Derechos Humanos, declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 16 de mayo de 2006, folio 125.

¹⁵⁰ En dicho informe constan además las entrevistas realizadas a Vidal Orlando Tun Carin; Pablo Flores Coxal; Elizabeth De León Esquit, quien había visto al señor Gudiel en su bicicleta el día de su asesinato y, al preguntársele si había visto a las personas detrás de Florentín, respondió que "no había visto, en vista que ese día estaban quemando caña y había mucho humo" y, de Irma Elizabeth Martínez López, residente de la Aldea Cruce de la Esperanza quien señaló que recuerda que una de las personas que perseguían a Florentín Gudiel Ramos en la bicicleta tiene las características de una persona de nombre José Daniel Estinal (alias nito); asimismo, señaló que durante la misa por el fallecimiento de Florentín Gudiel observó a dos individuos con las características de las dos personas que iban en bicicleta atrás del Señor Gudiel Ramos, y al dirigirles la mirada estos individuos inmediatamente se dieron a la fuga a bordo de bicicletas. Anexo 6, DICRI, Informe relacionado a la muerte del Señor Florentín Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folios 147-151

- 91. En el informe presentado por la DICRI se indica que el 24 de mayo de 2006 se entrevistó a una persona de nombre Zoila Etelvina Sanchez Larios quien manifestó que el 14 de octubre de 2004 su hijo, Carlos Adelso Cáceres Sánchez, apareció muerto por disparos de arma. La Sra. Zoila Etelvina Sánchez indicó, que aproximadamente a los nueve días de la muerte de su hijo, cuando se conducía hacia el mercado con su hija Cindy Paola Cáceres 151 se le acercó una persona de sexo masculino, ya grande con lentes, canas, y con bigote canoso, quien le habría indicado
 - [...]señora usted es la mamá del finado Chalana, ya que así le llamaban a Carlos Adelso, [...] yo vi la muerte de su hijo y me mencionó: a el Gato, al Susy, Salomón y Chelelo, [...].[E]l dijo que escuchaba que mi hijo llamaba a [...] su papa o sea a mi esposo, me dijo que [é]l estaba all[í] solo con una colima y lo que hizo fue esconderse, y que recordaba que le decían que lo iban a matar[...].[Y]o le pregunté a dicho señor por qué me lo decía a mi, dijo que no quería que lo fuera a meter en problemas porque ellos eran bien jodidos [...]¹⁵²
- 92. La Sra. Sánchez indicó que las personas que el señor le mencionó, habían dicho a su hijo que se uniera a su mara. Asimismo, indicó al personal investigador los lugares donde vivían los sospechosos y la descripción física de todos ellos con excepción de "Salomón" ¹⁵³. El 29 de mayo de 2006 la Sra. Sánchez viendo la foto de Florentín Gudiel Ramos que le fue proporcionada por personal de la DICRI indicó "que la persona que aparece en la fotografía es la persona que le informó sobre los responsables de la muerte de su hijo" ¹⁵⁴.
- 93. En sus conclusiones, el informe de la DICRI indica que "por las características que brindó la Sra. Sánchez Larios, de los individuos apodados El "Gato" y el Chelelo, aparentan ser las mismas que brinda la Sra. Elizabeth Martínez López en la entrevista" La identificación de Salomón Sánchez Velázquez fue incorporada al expediente consignado por la Policía Nacional 156.
- 94. Entre junio y agosto de 2006 la Fiscalía Especial solicitó algunas pericias balísticas 157 y solicitó al médico forense aclarara las razones por las cuales siendo tres orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, se remitieron únicamente dos fragmentos de proyectil de arma de fuego 158. Asimismo, la Fiscalía Especial realizó un informe sobre los asesinatos ocurridos en la zona entre 2004 y 2006 159. En el expediente del caso de Florentín Gudiel se incorporan algunas de las diligencias que se llevaron a cabo en relación a Salomón Sánchez Velázquez, una de las personas nombradas por Etelvina Sánchez, por la sindicación de otros hechos delictivos por los cuales, el día de la muerte Gudiel, "Salomon" se encontraba en prisión 160.

¹⁵¹ Anexo 6, DICRI, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 149.

¹⁵² Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Zoila Etelbina (o Etelvina) Sánchez Larios, 24 de mayo de 2006, folios 128-129.

¹⁵³ Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Zoila Etelbina (o Etelvina) Sánchez Larios, 24 de mayo de 2006, folios 128-130.

¹⁵⁴ Anexo 6, Fiscalía Especial, diligencia de 29 de mayo de 2006, folio 134.

¹⁵⁵ Anexo 6, DICRI, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 150.

¹⁵⁶ Anexo 6, DICRI, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 150.

¹⁵⁷ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, solicitud de pericia balística, 12 de junio de 2006, folio 140. La DICRI rindió su peritaje con escrito de fecha 23 de junio de 2006, ver Anexo 6, DICRI, Bal-06-1426, RCD-06-12977, Ref. 001/2005/33263, 23 de junio de 2006, folio 321. Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de pericia balística, 1 de agosto de 2006, folio 159.

¹⁵⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de aclaración a necropsia 225/04, 26 de julio de 2006, folio 157. Ver Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de copia de protocolo de la Necropsia 225/04, 26 de julio de 2006, folio 158. El 3 de agosto de 2006 el médico forense remitió informe sobre la necropsia practicada, Anexo 6, Médico Forense, Referencia MP001/2005/33263, informe sobre la necropsia, 3 de agosto de 2006, folio 212.

¹⁵⁹ Anexo 6, Fiscalía Especial, Ecp. MP001200533263, 1 de agosto de 2006, folios 160-163.

¹⁶⁰ Escrito del Estado recibido por la CIDH el 29 de octubre de 2011.

- 95. Después de que tuvo conocimiento el personal investigador del asesinato de una maestra de la Escuela "República de México" que era ahijada de Florentín Gudiel Ramos 162, la Fiscalía Especial, entrevistó a varias maestras de la Escuela 163. Una de las entrevistadas señaló que escuchó que el homicidio de la maestra puedo haber sido "por ser ahijada de Florentín Gudiel" 164.
- 96. El 21 de septiembre de 2006 la Fiscalía Especial solicitó los antecedentes policíacos y penales de Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada¹⁶⁵. En respuesta a esta solicitud la DICRI se informó que carecían de antecedentes¹⁶⁶. El 20 de septiembre de 2006 la Fiscalía solicitó al Director de Migración información sobre el movimiento migratorio realizado por Florentín Gudiel Ramos¹⁶⁷.
- 97. Entre el 27 de septiembre y 10 de octubre de 2006 la Fiscalía Especial realizó diversas solicitudes y realizó algunas diligencias. Entre ellas, solicitó al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo informara si nombró a Florentín Gudiel como Héroe Anónimo¹⁶⁸; al Comité de la Escuela República de México un listado de las personas que conformaron el Comité Educativo¹⁶⁹; entrevistó a María Cruz Rodríguez Valencia, hermana de la maestra asesinada¹⁷⁰; solicitó a PRONADE ampliara información sobre fondos proporcionados, auditorías realizadas y quejas en relación al gasto asignado a la Escuela¹⁷¹; solicitó al Tribunal Supremo Electoral se remitiera información sobre la identidad y residencia de algunos profesores que renunciaron a la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México¹⁷² y solicitó información sobre sus movimientos migratorios¹⁷³.

¹⁶¹ Anexo 6, DICRI, Informe No. 35C-2006 E.E.C-1, Referencia MP 60/206/1562, remisión a la Fiscalía de Santa Lucía de informe de investigación sobre el asesinato de Rosa Dolores Rodríguez Valencia, 5 de junio de 2006, folio 191.

¹⁶² Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Solicitud de certificación de bautismo de Rosa Dolores Rodríguez Valencia, 10 de octubre de 2006, folio 267. Anexo 6, Parroquia de Santa Lucía, constancia de Bautismo de Rosa Dolores Rodríguez Valencia, Libro 50, folio 231 partida 01152, 17 de diciembre de 1978, folio 284.

¹⁶³ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Sandra Patricia Sucuo Reyes, 17 de agosto de 2006, folio 219. Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Otilia Álvarez Arias, 17 de agosto de 2006, folios 233-236. Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Sandra Patricia Sucuo Reyes, 17 de agosto de 2006, folios 218-220.

¹⁶⁴ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Milvia Adalzisa Ajic López, 17 de agosto de 2006, folio 232.

¹⁶⁵ Anexo 6, Unidad de Antecedentes Penales, antecedentes penales de Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada, 21 de septiembre de 2006, folios 248-249.

¹⁶⁶ Anexo 6, Subdirección General de Investigación Criminal, respuesta a solicitud MP001/2005/33263, 19 de octubre de 2006, folio 275.

¹⁶⁷ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de movimientos migratorios, 20 de septiembre de 2006, folio 247. Anexo 6, DICRI, Informe de Movimientos Migratorios, 27 de septiembre de 2006, folios 256-258.

¹⁶⁸ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitud al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el nombramiento de Florentín Gudiel como Héroe Anónimo, 27 de septiembre de 2006, folio 254.

¹⁶⁹ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Solicitud a la Escuela de Autogestión Cruce de la Esperanza, 27 de septiembre de 2006, folio 260. Esta solicitud fue reiterada con escrito de fecha 19 de octubre de 2006. Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, 19 de octubre de 2006, folio 274.

¹⁷⁰ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a María Cruz Rodríguez Valencia, 29 de septiembre de 2006, folio 259.

¹⁷¹ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Solicitud de ampliación de información a PRONADE, 6 de octubre de 2006, folio 264.

¹⁷² Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Solicitud de datos de identidad y de residencia de Brenda Elizabeth Rodríguez Quiñones, Carla Eugenia Gomar Rubio y Elisania Judith Canas Ortiz, 9 de octubre de 2006, folio 263.

¹⁷³ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de movimientos migratorios de Brenda Elizabeth Rodríguez Quiñones, Carla Eugenia Gomar Rubio y Elisania Judith Canas Ortiz, s/f, recibido el 12 de octubre de 2006 por la Dirección General de Migración, folio 262. Anexo 6, Dirección General de Migración, respuesta a oficio MP001/2005/33263, recibido por la Fiscalía Especial el 19 de octubre de 2006, folios 269-273.

- 98. El 21 de noviembre de 2006 la Fiscalía Especial solicitó a la DICRI diera continuidad al caso investigando los nombres completos y lugar de residencia de "El Gato", "Salomon", "Susy", "Chelelo" y José Daniel Espital, alias "Nito" 174.
- 99. La Fiscalía Especial entrevistó el 13 de marzo de 2007 a Irma Elizabeth Martínez López quien mencionó que su madre le contó que "su nuera de nombre Elizabeth de León que vive cerca de ella le dijo que a don Florentín lo había matado Selvin, creo que de apellido Arana o Squit [...], Selvin es primo de Elizabeth y vive en la colonia ocho de febrero de Santa Lucía, [...] es bajo, gordito, moreno claro, pelo liso, creo que tiene bigote [...]*¹⁷⁵.
- 100. El 6 de marzo de 2007 la Fiscalía Especial requirió a la DICRI que le fuera presentado el informe con las investigaciones correspondientes¹⁷⁶. Esta solicitud fue reiterada el 7 de agosto de 2007¹⁷⁷. La DICRI entregó el informe con escrito de fecha 27 de marzo de 2008¹⁷⁸. Se requirió, asimismo, al investigador acudir a la Fiscalía de nuevo para ampliar su informe¹⁷⁹.
- 101. En junio de 2008 se solicitó al Juzgado orden de allanamiento de los inmuebles donde residirían Francisco Cárdenas, alias "El Gato"; Rolando Latin Cisneros, alias "Chelelo"; Salomón Sánchez Velázquez y Selvin Geovany Arana Esquit, con el objeto de secuestrar armas de fuego relacionadas con el delito¹⁸⁰. El 17 de junio de 2008 se realizaron los allanamientos finalizando todas las diligencias con resultados negativos¹⁸¹.
- 102. El 24 de noviembre de 2008, la Fiscalía solicitó a la DICRI que investigara la forma de vida de Ludin Rolando Latin Cisneros, alias "Chelelo" y entrevistarlo en relación con el asesinato de Florentín Gudiel¹⁸². El 5 de febrero de 2009 se entrevistó a algunas personas de la zona quienes señalaron que el Sr. Ludin se dedicaba a trabajar en albañilería y que desde hacía tres meses estaría trabajando en el corte de caña, por lo que casi no estaba en su residencia durante el día. El 3 de febrero de 2009 se recibió entrevista de Ludin Rolando Latin Cisneros quien indicó que conocía muy poco a Florentín Gudiel, pero sabía que era un líder de la colonia la Esperanza y que él y su familia habían pertenecido a la guerrilla mucho tiempo¹⁸³.

Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP0001/22005/33263, Solicitud a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, 21 de noviembre de 2006, folio 277.

¹⁷⁵ Anexo 6, Fiscalía Especial, entrevista a Irma Elizabeth Martínez López, 13 de marzo de 2007, folio 312.

¹⁷⁶ Anexo 6, Fiscalía de Sección de derechos Humanos, MP001/2005/33263, solicitud de informe en relación a investigaciones solicitadas en escrito de fecha 21 de noviembre de 2006, 1 de marzo de 2007, recibida por el MP el 6 de marzo de 2007, folio 286.

¹⁷⁷ Anexo 6, Fiscalía de Sección de derechos Humanos, MP001/2005/33263, solicitud de informe en relación a investigaciones solicitadas al investigador Adilio Yovany Contreras Yaquian, 7 de agosto de 2007, folio 287.

¹⁷⁸ Anexo 6, DICRI, MP001-2005-33263, Informe relacionado a investigar la muerte de Florentín Gudiel Ramos, 27 de marzo de 2008, recibida por el MP el 4 de abril de 2008, folio 314.

¹⁷⁹ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de Comparecencia del Sr. Adilio Yovany Contreras Yaquian, 8 de abril de 2008, folio 289.

¹⁸⁰ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Causa No. 475-2005 Of. 2º, Solicitudes de orden de allanamiento al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía, Escuintla, 13 de junio de 2008, folios 291-294.

¹⁸¹ Anexo 6, Dirección General de la Policía Nacional Civil, Oficio 36-2008, 17 de junio de 2008, folio 412. Ver también Dirección General de la Policía Nacional Civil, Oficio 37-2008, 17 de junio de 2008, folio 413. Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Causa No. 475/2005 Of. 2do, Informe sobre diligencias de allanamientos, 24 de junio de 2008, folio 415.

¹⁸² Anexo 6, Fiscalía Especial, Ref. MPD001/2005/33263, Solicitud a la DICRI de investigación de Ludin Rolando Latin Cisneros, 24 de noviembre de 2008, folio 425.

¹⁸³ Anexo 6, DICRI, Oficio No. 36-2009 Ref. Montenegro, respuesta a requerimiento no, MP001/2005/33263, 5 de febrero de 2009, folio 427

- 103. Tras una solicitud a la Fiscalía por parte de la Coordinadora Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), el agente fiscal con escrito de fecha 2 de abril de 2009 concluyó en relación a la hipótesis del caso que "se debió a que presenció el asesinato de una persona de sexo masculino ocurrido días antes de su muerte" 184.
- 104. En relación a la participación de Miguel Ángel Azurdia y Miguel Estrada, la Fiscalía Especial concluyó que

con la investigación que se ha desarrollado no existe fundamento legal para proceder en contra de dichas personas ya que durante la investigación que se ha realizado por parte de la Fiscalía se ha tomando en cuenta las declaraciones de la agraviada no se ha establecido legítimamente participación de las personas mencionadas por la señora Makrina Gudiel existiendo únicamente presunción de ésta 185.

- 105. El 24 de agosto de 2006 las peticionarias informaron a la CIDH que a la Sra. Makrina Gudiel se le negó el acceso al expediente interno y una copia del mismo a efecto de remitir su comunicación a la CIDH, igualmente indicaron que le fue negada la exhibición del expediente al abogado que la asistió en su primer declaración según las peticionarias les fue proporcionada copia del expediente en noviembre de 2010, en virtud de la entrada en vigor del Decreto 18-2010 que reconoció una serie de derechos de los familiares en calidad de agraviados aun cuando no se hayan constituido como querellantes adhesivos.
- 106. De acuerdo a los familiares uno de los presuntos responsables del asesinato de Florentín Gudiel, Miguel Estrada, falleció en el año de 2010¹⁸⁷. Asimismo, las peticionarias indican que la Sra. Irma Martínez, quien señaló a uno de los presuntos sicarios, tiene "mucho miedo porque ella se arriesgó mucho para aportarles toda la información y hasta se fue con ellos [las autoridades] para mostrarles su casa y conociendo su casa no hicieron nada" 188.
- 107. En mayo de 2008 el Estado ofreció solicitar medidas de seguridad y protección especial a la Sra. Makrina Gudiel, las cuales no fueron aceptadas por ella dado que la institución estatal que estaría a cargo de proporcionarlas "no ofrece ninguna garantía sobre la calidad de la policía que pondría al servicio de su protección personal, [y] valora que esta podría poner en mayor riesgo su vida" 189.

¹⁸⁴ Anexo 6, Unidad Fiscal de Delitos cometidos contra activistas de derechos humanos, respuesta de oficio MPDHH-047B-2009, caso 989-2006-SCT/MP, 2 de abril de 2009, folio 444.

¹⁸⁵ Anexo 6, Fiscalía Especial, Número de Proceso MP 15-2005, Informe circunstanciado del investigador a cargo de la investigación, recibido por la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos el 20 de julio de 2009, folio 449. Ver escrito de Estado de fecha 17 de octubre de 2011 recibido por la CIDH el 29 de octubre de 2011.

¹⁸⁶ Escrito de las peticionarias recibido por la CIDH el 24 de agosto de 2006 mismo que fue transmitido al Estado el 28 de agosto de 2006. El Estado en su comunicación de 28 de septiembre de 2006 indicó que la Señora Makrina Gudiel ni otro familiar de la víctima se constituyó como querellante adhesivo. Ver escrito del Estado de fecha 28 de septiembre de 2006, recibido por la CIDH el 2 de octubre de 2006. El Estado informa que de acuerdo al artículo 314 del Código Procesal Penal que señala: "las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se le haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios".

¹⁸⁷ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, DVD recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

Anexo DVD 1, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. Ver también, Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez. En relación a la falta de protección a esta persona, la Fiscalía indica para que una persona sea considerada dentro del Programa de Protección a Testigos debe reunirse los requisitos de dicho reglamento, entre estos que la declaración de este testigo sea decisiva para la orden de aprehensión, acusación o condena de algún sindicado por haber presenciado directamente los hechos y manifieste riesgo por esta razón, en el presente caso ninguna persona ha declarado haber observado el hecho donde fallece el Señor Florentín Gudiel" Anexo 6, Fiscalía Especial, respuesta de oficio MPDHH-047B-2009, caso 989-2006-SCT/MP, 2 de abril de 2009, folio 444.

¹⁸⁹ Escrito del Estado de fecha 16 de julio de 2008, recibido por la CIDH el 23 de julio de 2008.

B. Determinaciones de derecho

- 1. En relación con Florentín Gudiel Ramos
- a. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8(1)¹⁹⁰ y 25(1)¹⁹¹ de la Convención Americana en relación con el art. 1 de la Convención

108. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" 192. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza 193.

- 109. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz¹⁹⁴. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos" 195.
- 110. La CIDH advierte que la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁹⁶. En ese sentido, la investigación debe ser

¹⁹⁰ El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁹¹ Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

¹⁹³ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial ¹⁹⁷, y dentro de los límites del plazo razonable ¹⁹⁸. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones ¹⁹⁹.

111. Teniendo en cuenta los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado guatemalteco llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable.

La debida diligencia en la investigación sobre el asesinato de Florentín Gudiel Ramos

- 112. La Comisión ha indicado que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el Hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables²⁰⁰. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores "constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección"²⁰¹.
- 113. Sobre el contenido del deber de investigar "con la debida diligencia", la Corte Interamericana ha señalado que este deber implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y estar orientadas a la determinación de la verdad²⁰². Los Estados tienen el deber de asegurar que se efectúen todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁰³, involucrando a todas instituciones estatales relevantes²⁰⁴.
- 114. Tal como la Corte ha indicado, en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad²⁰⁵. En particular respecto de la escena del crimen, siguiendo el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y

¹⁹⁷ Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁹⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

²⁰⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

²⁰¹ OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo.* Resumen Ejecutivo, párr.7. http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf

²⁰² Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota)²⁰⁶, la Corte Interamericana ha señalado que los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada²⁰⁷. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma²⁰⁸.

- 115. La Comisión observa que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense²⁰⁹. En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que "[e]llo consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso²¹⁰. La Comisión recuerda que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales "para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona²¹¹".
- 116. En el presente caso, la CIDH nota que en las primeras diligencias existieron varias falencias en la investigación que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado de Guatemala:
 - a) El cuerpo de Florentín Gudiel Ramos fue hallado el 20 de diciembre de 2004. No se desprende del expediente cómo es que las autoridades llegaron al lugar en donde se halló el cadáver. Si bien uno de los policías indicó que fue enviado por orden de la planta central de transmisiones²¹², no se establece específicamente cómo se enteró del hallazgo ni quién dio la noticia del crimen.
 - b) Cuando llegó el investigador asignado el Servicio de Investigación Criminal "el cadáver ya había sido trasladado", y éste no realizó inspecciones oculares²¹³. No se verifica en el expediente que el personal de la Policía y la Agente Auxiliar del Ministerio Público que intervinieron en la diligencia realizaran inspecciones con la minuciosidad requerida para identificar detalles como el estado de la ropa que tenía el cadáver, si había manchas de

²⁰⁶ Ver: U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez). Caso 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

²⁰⁹ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

²¹¹ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85.

²¹² Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²¹³ Anexo 6, Servicio de Investigación Criminal, Oficio No. 16-2004 Ref. MEBP.bg, 21 de diciembre de 2004, folios 93-95.

sangre, marcas de huellas en el cuerpo de la víctima, cabellos, fibras, hilos u otras pistas.

- c) No se advierte que se haya protegido ni acordonado la escena del crimen. Por el contrario, en las tres fotografías de la escena que obran en el expediente se advierte la presencia de un perro, en una de las imágenes, aproximadamente, a un metro de distancia del cuerpo, lo cual permite aseverar que no se tomaron previsiones necesarias para que no se contaminara la escena²¹⁴.
- d) La CIDH observa que en las fotografías aparecen objetos como una bolsa y una tela a rayas. En el acta de levantamiento del cadáver del Ministerio Público y en el informe de inspección policial no consta la presencia de los anteriores objetos. Es hasta una declaración posterior de un agente de la policía que se confirma que en la escena había "una bolsa de color blanco con el logotipo de la Despensa Familiar, [...] cuyo contenido no observ[ó]", y que "el rostro [de la víctima] estaba cubierto por una sábana de colores" ²¹⁵. Según la declaración del agente de policía dichos objetos fueron entregados al hijo de Florentín Gudiel²¹⁶, lo cual significa que no fueron recolectados como evidencia.
- e) Los agentes policiales y del Ministerio Público, no tomaron nota de vehículos que estuvieran en la zona del crimen. Según la información recibida por Makrina Gudiel, había cerca de la escena un carro que esperaba a quienes ejecutaron el asesinato²¹⁷. Asimismo, según un agente de policía que participó en la diligencia de levantamiento "estaba estacionado un pick-up del que no tom[ó] [sus] datos" ²¹⁸.
- f) Antes del levantamiento del cuerpo sólo se entrevistó a Florentino Gudiel Álvarez, hijo de Florentín Gudiel Ramos, y a un trabajador que estaba cerca de la zona. Lo anterior, a pesar de que uno de los policías que intervino en la diligencia indicó con posterioridad que "estaban varias personas cerca del cuerpo" La falta de entrevista a las personas que pudieron estar presentes, tiene una grave consecuencia en el desarrollo de la investigación, pues, según los familiares de las víctimas, unas personas que se encontraban dentro de un camión cerca de la escena del crimen indicaron a Florentino Gudiel Álvarez que los asesinos estaban "cerca de un carro y p[odían] regresar" 220.
- 117. La falta de exhaustividad en la inspección y conservación de la evidencia en la escena del crimen resulta además evidente en el breve tiempo que duró la diligencia del levantamiento del cadáver, la cual fue realizada en sólo 30 minutos²²¹. Según Makrina Gudiel, "[vecinos del lugar] tuvieron

²¹⁴ Ver fotografías de la escena del crimen, folios 3 y 4.

²¹⁵ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²¹⁶ Según las declaraciones posteriores del agente policial, la Agente Auxiliar del Ministerio Público "procedió a inspeccionar la escena del crimen, revisando a la víctima y los objetos que encontró [...]lo[s] entregó al hijo de la víctima en el mismo lugar". Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²¹⁷ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

²¹⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²¹⁹ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²²⁰ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

²²¹ La diligencia de levantamiento de cadáver según el Ministerio Público inició a las 11:30 hrs. y según el informe de la Policía concluyó a las 12 hrs. Anexo 6, Fiscalía Distrital de Santa Lucía, Escuintla, diligencia de levantamiento de cadáver, 20 de diciembre de 2004, folio 295. Ver también Anexo 6, Policía Nacional Civil, Sub estación No. 31-43 Escuintla, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 293.

el buen gesto de acarrear agua y lavar la sangre"²²², por lo que la CIDH observa que la subsanación de las anteriores deficiencias, devino en irreparable.

- 118. Por otro lado, aun cuando se realizó un croquis de la escena del crimen, éste fue elaborado con base en la versión dada por la Auxiliar del Ministerio Público, sin tener en cuenta las declaraciones de otros agentes policiales. Asimismo, el croquis no precisa los objetos encontrados en la escena ni el lugar donde se encontraba estacionado un pick-up identificado por uno de los Policías que llevó a cabo la diligencia²²³.
- 119. Asimismo, en el informe de la policía quedó asentado que se llevaría el cuerpo "a la morgue del organismo judicial"²²⁴, sin embargo, de acuerdo a la declaración posterior de un policía que intervino en la diligencia, por encontrarse en construcción la Morgue fue llevado a la funeraria Santísima Trinidad²²⁵. La Comisión observa además de esta inconsistencia, que durante el traslado del cuerpo, éste no fue custodiado por agentes de la Policía o del Ministerio Público. En efecto, según el testimonio del policía "la víctima fue trasladada con sus prendas que vestía, ignorando que haya pasado posteriormente, porque la orden de traslado fue dada al Sr. Sixto Gutiérrez, quien es trabajador de la referida Funeraria y vehículo en que fue el traslado del cuerpo también considero que es propiedad de la referida funeraria [...]"²²⁶. La CIDH observa que, de acuerdo a lo anterior, durante el traslado a la morgue se rompió la cadena de custodia en relación al cuerpo de Florentín Gudiel.
- 120. La CIDH nota igualmente que si bien el informe de necropsia determinó la causa de muerte, no consigna la forma, lugar y el momento de la muerte ²²⁷. Ante varias falencias del primer informe se requirió una ampliación sobre algunos puntos específicos ²²⁸. En la ampliación del informe de necropsia se estableció que en el momento de la necropsia (13 hrs.) habrían transcurrido aproximadamente 3 o 4 horas desde el fallecimiento ²²⁹. Lo anterior es inconsistente con el certificado de defunción solicitado por la Fiscalía, en el cual se estableció que Florentín Gudiel falleció a las 12:30 horas ²³⁰. Igualmente, la CIDH observa que la hora de la muerte establecida en el certificado de defunción es incongruente con la hora en que se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver, la cual concluyó a las 12:00hrs ²³¹. De acuerdo a lo anterior, la falta de diligencia ha impedido establecer la hora aproximada en que fue asesinado Florentín Gudiel Ramos.

²²² Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

²²³ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²²⁴ Anexo 6, Policía Nacional Civil, Sub estación No. 31-43 Escuintla, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 296.

²²⁵ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²²⁶ Anexo 6, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ref. MP. 16-2005. Fdh, entrevista a César Danilo Carrera Lafaro, 9 de mayo de 2005, folio 42.

²²⁷ Anexo 6, Médico Forense, Organismo Judicial, Necropsia No. 225/04, 22 de diciembre de 2004, folio 116.

²²⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial, Ref, 16-05, folio 15.

²²⁹ Anexo 6, Medico Forense, Organismo judicial de Santa Lucía, Ampliación de Necropsia No. 225-04, 10 de mayo de 2005, folio 58.

²³⁰ Anexo 6, Registro Civil de Santa Lucía, Certificado de Defunción de Florentín Gudiel Ramos, 25 de abril de 2005, folio 28.

²³¹ La diligencia de levantamiento de cadáver según el Ministerio Público inició a las 11:30 hrs. y según el informe de la Policía concluyó a las 12 hrs. Anexo 6, Fiscalía Distrital de Santa Lucía, Escuintla, diligencia de levantamiento de cadáver, 20 de diciembre de 2004, folio 295. Ver también Anexo 6, Policía Nacional Civil, Sub estación No. 31-43 Escuintla, Oficio No. 4,126-2004/.../ref.///RL. Juárez, folio 293.

- 121. Adicionalmente, aun cuando en el cuerpo de Florentín Gudiel había tres orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, se sustrajeron únicamente dos fragmentos²³². Al respeto, en la ampliación a la necropsia se indicó que no se sustrajo el tercer proyectil puesto "que no se cuenta con medios radiológicos en [esa] Morgue [...]"²³³. La CIDH recuerda que la Corte ha señalado que el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de las pruebas²³⁴. La CIDH considera que la práctica de la necropsia realizada en un recinto que no cuenta con los elementos técnicos para realizar adecuadamente la necropsia pone más en evidencia la ausencia de una investigación completa.
- 122. Asimismo, de acuerdo a las declaraciones de la Auxiliar Fiscal, el cuerpo fue trasladado con las mismas prendas que vestía y "a simple vista no se apreció ningún tipo de huella en las prendas de vestir", sin embargo, aclaró que "este detalle sólo lo puede determinar el perito en la materia"²³⁵. La CIDH nota que no existió algún peritaje posterior para analizar las prendas que vestía Florentín Gudiel. Por el contrario, la médico forense señaló que las prendas "se descartan por medidas de seguridad sanitaria"²³⁶. Lo anterior es grave a la luz de las declaraciones de los familiares de Florentín Gudiel Ramos quienes indican haber recibido testimonios de que a su "papá después de que cayó le pusieron el pie encima para dar los dos tiros de gracia, entonces yo lo que quería ver, era que mi papá llevaba camisa blanca y playera blanca, yo quería ver [...] si había alguna huella en los zapatos [...], pero habían tirado la ropa"²³⁷. La CIDH considera que la anterior omisión además de las implicaciones que tiene la ausencia de esta práctica pericial en la investigación, afecta considerablemente el derecho de los familiares a conocer la verdad de lo sucedido.
- 123. La CIDH observa que algunas de las diligencias que fueron solicitadas por la Fiscalía no fueron realizadas por las autoridades requeridas. Al respecto, aun cuando la Fiscalía solicitó se realizara una comparación de los proyectiles y casquillos encontrados en la escena del crimen con los que obraran en el laboratorio²³⁸, en el informe de la sección de Balística no se indica que se haya realizado tal diligencia²³⁹. Asimismo, a pesar de que se reiteró esta solicitud²⁴⁰, no se encuentra en el expediente con la respuesta. Adicionalmente, aunque consta que la Fiscalía solicitó a la DICRI se entrevistara a una persona de nombre Juana, posiblemente de apellido Vela²⁴¹, no se identifica que ésta se haya realizado. Asimismo, no se entrevistaron a otras personas que podrían ser relevantes para la investigación tales como la Sra. Mayra Mérida, a quien apoyaría Florentín Gudiel en un litigio sostenido contra el Comité de la Escuela República de México, y a la madre de Elizabeth Martínez quien habría señalado a uno de los presuntos responsables.

²³² Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, Solicitud de aclaración a necropsia 225/04, 26 de julio de 2006, folio 157.

²³³ Anexo 6, Médico Forense, Organismo Judicial, Ampliación/Necorpsia No. 225/04, Referencia: MP001/2005/33263, 3 de agosto de 2006, folio 212.

²³⁴ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

²³⁵ Anexo 6, Fiscalía de Santa Lucía, MP60/2004/5417, Respuesta a oficio de 28 de abril de 2005 de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2005, folio 37.

²³⁶ Anexo 6, Médico Forense, Organismo Judicial de Santa Lucía, Ampliación de Necropsia No. 225-04, 10 de mayo de 2005, folio 59.

²³⁷ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

²³⁸ Anexo 6, Fiscalía Especial, MP001/2005/33263, solicitud de pericia balística al Departamento de Balística del Ministerio Público, 12 de junio de 2006, folio 140.

²³⁹ Anexo 6, DICRI, Bal-06-1426, RCD-06-12977, Ref. 001/2005/33263, 23 de junio de 2006, folio 321.

²⁴⁰ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/33263, Solicitud de pericia balística, 1 de agosto de 2006, folio 159.

²⁴¹ Anexo 6, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos MP001/2005/33263, Lineamientos para la investigación de la muerte del Sr. Florentin Gudiel Ramos, 1 de marzo de 2006, folio 122.

La debida diligencia en relación a las líneas lógicas de investigación en relación al caso

- 124. La Comisión observa en el presente caso que el Estado ha omitido practicar pruebas e impulsar las teorías de investigación que han surgido desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación.
- 125. En relación a la manera en que es conducida una investigación, la Corte Interamericana ha indicado que no corresponde sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado²⁴². En los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la Corte ha indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma²⁴³. Asimismo, resulta necesario que la investigación sea conducida evitando omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁴⁴.
- 126. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁴⁵, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción²⁴⁶. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos²⁴⁷. En el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha considerado que como parte de la debida diligencia requerida en el desarrollo de las investigaciones, se encuentra que la autoridad investigadora tome en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito²⁴⁸.
- 127. En el presente caso, la investigación fue asignada a una entidad especializada en delitos cometidos contra activistas de derechos humanos, a cuyo cargo estuvo practicar las diligencias que considerara pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades²⁴⁹.
- 128. La CIDH ha considerado positivo el establecimiento en los Estados de unidades especializadas del ministerio público a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la

²⁴² Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.

²⁴³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

²⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

²⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

²⁴⁶ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

²⁴⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

²⁴⁹ Al respecto, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, creada en 2005, según los considerandos de su decreto de creación tiene entre sus objetivos "centrali[zar] y at[ender] los delitos que se cometan contra los miembros o integrantes de los diversos grupos de personas que asociadamente, propugnan, defienden y promueven los derechos humanos". Ver Acuerdo Número 03-2005 por el que se crea la Sección de Fiscalía de Derechos Humanos, considerando tercero.

debida diligencia en la investigación de ataques contra defensoras y defensores²⁵⁰. En tal sentido, la CIDH valora que al haber asignado el caso a esta Fiscalía Especial, el Estado haya reconocido el perfil como defensor de derechos humanos de Florentín Gudiel Ramos y la relación que podría existir entre sus actividades y el delito cometido en su contra. No obstante, la CIDH nota que en el desarrollo de la investigación el Estado no actúo con la debida diligencia investigando de manera seria y exhaustiva las hipótesis establecidas en relación al móvil del asesinato.

- 129. Al respecto, como se señaló en la sección de hechos probados, la investigación relacionada con la muerte de Florentín Gudiel estuvo basada en al menos dos líneas de investigación. Primeramente, se consideró como posible móvil que el asesinato hubiera sido motivado por enfrentamientos derivados de su liderazgo comunitario²⁵¹. Posteriormente, al entrevistar las autoridades investigadoras a una persona que indicó que Florentín Gudiel pudo haber presenciado un homicidio en la misma zona, se estableció como línea de investigación que el asesinato de Gudiel se cometió en virtud de que había atestiguado dicho crímen²⁵². A continuación, la CIDH analizará si el Estado de Guatemala actuó con la debida diligencia en relación con ambas líneas de investigación.
- 130. En relación a la primera hipótesis –que el asesinato hubiera sido cometido teniendo por móvil la represalia del liderazgo comunitario de Florentín Gudiel Ramos- la Comisión destaca que en el presente caso existen elementos contextuales sobre un patrón de asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos que coinciden con las circunstancias específicas en que se produjo el asesinato de Florentín Gudiel Ramos, las cuales revisten a la hipótesis de credibilidad.
- 131. En este sentido, la CIDH observa que los hechos sucedieron en 2004, año reciente a la fecha de conclusión del conflicto armado. Exactamente en dicho año, la CIDH confirmó la existencia de un patrón de intimidación hacia las defensoras y defensores de derechos humanos, determinado por el perfil de las víctimas, métodos de intimidación, y motivaciones detrás de ellos:²⁵³
 - a) En cuanto al perfil, la CIDH indicó que eran asesinados quienes promovían derechos económicos, sociales o culturales así como quienes persiguieron la verdad y la justicia en relación con violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno²⁵⁴. Según la información que obra en el expediente, Florentín Gudiel Ramos reunía este perfil, pues impulsaba proyectos de vivienda y educación en la comunidad, buscaba la justicia por la desaparición forzada de su hijo perpetrada durante el conflicto y recopilaba información sobre personas desaparecidas en su comunidad al tiempo que promovía gestiones para dignificar a las víctimas mediante una plaza de héroes y mártires.

²⁵⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, recomendación 23.

²⁵¹ En el informe rendido por el personal investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas el 5 de abril de 2005 indicó "se puede estimar que sí había enemistad entre el fallecido y el señor Miguel Ángel Azurdia, puede que los problemas se derivaron al momento que ambos querían obtener el puesto de Presidente del Comité de la localidad". Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos (Héroe Anónimo), 5 de abril de 2005.

²⁵² En el informe rendido por el personal investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas se indicó como hipótesis del móvil del delito "es posible que el señor Florentín Gudiel Ramos, haya hecho comentarios con otras personas relacionado a que él había visto a los responsables de causarle la muerte a Carlos Adelso [...] y estos individuos se llegaron a enterar que el señor [F]lorentín los podría delatar en cualquier momento". Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006.

²⁵³ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 177. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm. CIDH. Informe Anual 2004, Capítulo V, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 febrero 2005, párr. 55 y siguientes. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5.htm#GUATEMALA

²⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Guatemala (21 a 25 de agosto de 2006), A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 35, disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement

- b) Respecto a la autoría de los agresores, de acuerdo a este patrón, continuaron en operaciones cuerpos clandestinos y aparatos armados ilegales que guardaban vinculación o eran dirigidos por algunos miembros de las Fuerzas Armadas activos o en retiro²⁵⁵. Como la CIDH ha señalado en el apartado de hechos probados, en varios testimonios que obran en el expediente, los familiares identifican como presuntos autores a personas asociadas a grupos de poder durante el conflicto. La información con que dispone la CIDH es consistente en que existían enfrentamientos entre Florentín Gudiel Ramos quien era reconocido junto con su familia como "guerrillero", con un presunto excomisionado militar (simpatizante del FGR) y un presunto ex *kaibil* que lo había amenazado en 2003.
- c) En cuanto a los métodos de intimidación, la CIDH señaló que los perpetradores contaban con un amplio apoyo logístico visible en la intervención de líneas telefónicas, disposición de vehículos, utilización de recursos estatales, además de una amplia experiencia y capacidad operativa, reflejada en su forma de actuación y despliegue²⁵⁶. Los familiares de Florentín Gudiel Ramos indican que su residencia fue objeto de vigilancia en meses anteriores al asesinato por parte de grupos armados y personas encapuchadas, asimismo, con posterioridad al asesinato indicaron haber visto a miembros y vehículos del ejército afuera del lugar donde velaban el cuerpo de Florentín, así como personas cerca de su domicilio portando playeras del FRG.
- d) En cuanto a las motivaciones detrás de las agresiones, la CIDH señaló que de acuerdo al patrón de agresiones, existía un vínculo entre el aumento de violaciones con ciertos acontecimientos políticos o jurídicos relacionados con la actividad del defensor agredido²⁵⁷. En el presente caso, la CIDH observa que Florentín Gudiel Ramos quince días antes de su asesinato había ido a la Fundación Myrna Mack a firmar la demanda en contra del Estado de Guatemala por el caso de la desaparición forzada de su hijo²⁵⁸. Asimismo, Gudiel fue asesinado a poco más de tres meses después de que su liderazgo comunitario se materializara en un cargo público al ser electo como Alcalde Comunitario (11 de septiembre de 2004).
- 132. La Comisión nota que en relación a esta línea de investigación, la Fiscalía ha solicitado las siguientes diligencias: 1) los datos de identidad de lo señores Miguel Angel Azurdia y Miguel Estrada²⁵⁹; 2) información sobre si contaban con autorización de licencia de portación o de tenencia de armas de fuego²⁶⁰; 3) se investigara si existían quejas formuladas por Miguel Azurdia en contra del Sr. Gudiel Ramos en la entidad asesora de la Escuela República de México²⁶¹, 4) se estableciera si Miguel

CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 186. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm Según la CEH en Guatemala el grado de autoritarismo que alcanzaron los comisionados militares durante la etapa más cruenta del enfrentamiento, lo continuaron ejerciendo durante años. Testimonios de la CEH indican que durante ese período los ex jefes comisionados, estaban "tranquilos, [pues] saben que pueden hacer lo que quieren, son autoridades [...]"CEH. Guatemala Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen I Los Comisionados Militares. Disponible en: http://shr.aaas.org/quatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/cmil.html

²⁵⁶ MINUGUA. Informe Final, Asesoría en Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2004, págs. 18-19.

²⁵⁷ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párrs. 187-188. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm

²⁵⁸ Anexo 6, Procurador de Derechos Humanos, Expediente ordinario Escuintla 048-2004/DI, 16 de junio de 2005, folio 79.

²⁵⁹ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos. Unidad de Fiscalía Especial No. 2, Ref. 16-05. Solicitud al Tribunal Supremo Electoral de datos de identificación de los señores Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada, 11 de abril de 2005, folio 16.

²⁶⁰ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos, Ref. 16-05, Oficio 752519, 19 de abril de 2005, folio 32.

²⁶¹ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos, Ref. Exp. 16-2005 FDH, Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, 17 de mayo de 2005, folio 56.

Azurdia se encontraba en Guatemala y 5) sus antecedentes policíacos y penales²⁶². La Fiscalía Especial indicó que al haberse rumorado la posible responsabilidad intelectual, "la investigación sólo se dirigirá únicamente a su plena identificación, como por ejemplo, su certificación del asiento de cédula, a qué actividades se dedican, entre otras" ²⁶³.

- 133. El resultado actual de la investigación a 7 años del asesinato de Florentín Gudiel en relación con la posible participación de las mencionadas personas, de conformidad con las anteriores diligencias, es la siguiente: Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada no contaban con licencia de portación o tenencia de armas²⁶⁴; en cuanto a sus actividades, Miguel Estrada no laboraba en ninguna dependencia y Miguel Azurdia trabajaba en el Ingenio Madre Tierra, dedicándose también a la venta de electrodomésticos. Se agregaron al expediente copias de las cédulas de Miguel Estrada y Miguel Azurdia²⁶⁵ y se indicó que carecían de antecedentes policíacos²⁶⁶.
- 134. Con base en la anterior información, la Fiscalía Especial concluyó que "no existe fundamento legal para proceder en contra de dichas personas ya que durante la investigación que se ha realizado por parte de la Fiscalía [que] ha tomando en cuenta las declaraciones de la agraviada no se ha establecido legítimamente participación de las personas mencionadas por la Sra. Makrina Gudiel existiendo únicamente presunción de ésta" ²⁶⁷.
- 135. La Comisión nota que la Fiscalía Especial llegó a la anterior conclusión omitiendo realizar algunas diligencias que le fueron sugeridas por la propia DICRI. En este sentido, en el informe presentado por el investigador desde el 20 de abril de 2005, se estableció:

"se sugiere al Auxiliar a cargo del presente caso, cite por los medios correspondientes al señor Miguel Ángel Azurdia [...] con la finalidad de tomarle declaración relacionado a una denuncia que existe en su contra, puesta por la señora Makrina Gudiel Álvarez (hija del fallecido) de fecha 26 de Noviembre de 2003 en donde se le sindica de Amenazas contra ella y su familia" ²⁶⁸.

- 136. En el expediente no consta que se haya entrevistado a Miguel Azurdia en relación con esta amenaza. Asimismo, la CIDH observa que no se realizaron algunas otras diligencias esenciales en el desarrollo diligente de esta línea de investigación, tales como entrevistar a Miguel Estrada en relación a los conflictos que tuvo con Florentín Gudiel Ramos, y confirmar si efectivamente al momento de los hechos era un excomisionado militar y Miguel Azurdia un ex *kaibil*. Asimismo, la Fiscalía no investigó los hechos relacionados con la presencia de personas armadas y con uniformes militares que los familiares denunciaron a la PDH se presentaron frente a su residencia durante la celebración de la novena.
- 137. Por otro lado, la autoridad investigadora no constató que Florentín Gudiel Ramos siguiera un proceso ante la CIDH por la desaparición forzada de su hijo, ni investigó sobre los registros que Florentín Gudiel llevaba en relación a otras personas desaparecidas en Santa Lucía durante el conflicto que pudieran vincular a autores intelectuales. Igualmente, se omitió buscar nexos entre los

²⁶² Anexo 6, Unidad de Antecedentes Penales, antecedentes penales de Miguel Ángel Azurdia y Miguel Ángel Estrada, 21 de septiembre de 2006, folios 248-249.

²⁶³ Anexo 6, Fiscalía de Derechos Humanos, Ref. Exp. 16-2005 FDH, Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, 17 de mayo de 2005, folio 56.

²⁶⁴ Anexo 6, Ministerio de Defensa Nacional, Reg. 752519, Oficio 110EAM/mds-4300-2005, 3 de mayo de 2005 folio 39.

²⁶⁵ Anexo 6, DICRI, REF. MP16-2005, Providencia No. 3581-2005, DICRI 2005-176, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos, 1 de septiembre de 2005, folio 109.

²⁶⁶ Anexo 6, Subdirección General de Investigación Criminal, respuesta a solicitud MP001/2005/33263, 19 de octubre de 2006, folio 275.

²⁶⁷ Anexo 6, Fiscalía Especial, Número de Proceso MP 15-2005, Informe circunstanciado del investigador a cargo de la investigación, recibido por la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos el 20 de julio de 2009, folio 449. Ver escrito de Estado de fecha 17 de octubre de 2011, recibido por la CIDH el 29 de octubre de 2011.

²⁶⁸ Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos (Héroe Anónimo), 5 de abril de 2005, folio 227.

posibles autores materiales que han surgido a lo largo de la investigación y los que fueron señalados por los familiares como autores intelectuales.

- 138. Ante la ausencia de diligencias como las anteriores que son fundamentales para la investigación de esta hipótesis frente a un patrón de asesinatos de defensoras y defensores del perfil de Florentín Gudiel Ramos, así como en vista de la negativa por parte de la autoridad investigadora a continuar con esta línea, aun cuando ha omitido realizar diligencias clave que han sido sugeridas por otras entidades investigadoras, la Comisión considera que el Estado no ha realizado una investigación seria y exhaustiva encaminada al conocimiento de la verdad sobre los hechos en relación a esta línea de investigación, en contravención del artículo 8 de la Convención.
- 139. En cuanto a la segunda hipótesis –que Florentín Gudiel Ramos fue testigo del asesinato de Carlos Adelso Cáceres Sánchez-, la CIDH observa que Zoila Etelvina Sánchez Larios, madre de la víctima, identificó a Florentín Gudiel Ramos a través de una fotografía como quien le habría indicado que atestiguó el asesinato de su hijo.
- 140. La CIDH desea resaltar que el informe de la DICRI no indica la manera en la cual la autoridad tuvo conocimiento del asesinato de Carlos Cáceres. En este sentido, el informe señala que después de hacer varias entrevistas en la Aldea las Cruces, "surgió la versión relacionada a la muerte de una persona de sexo masculino residente en Lotificación El Triunfo, hecho ocurrido en el mes de octubre de 2004 a escasos metros de donde le causaron la muerte al Sr. Florentín Gudiel" sin embargo, en el expediente no se identifican las personas entrevistadas. Asimismo, la CIDH observa que esta línea de investigación sólo tiene por fundamento una entrevista realizada en mayo de 2006 a la Sra. Zoila Etelvina Sánchez la cual declara que la imagen de Florentín Gudiel que se le mostró coincide con una persona que observó una sola vez en octubre de 2004, es decir, cerca de un año y medio antes. La Comisión observa que con independencia de esta entrevista, la Fiscalía no ha intentado fortalecer con otras entrevistas o pericias adicionales dicha hipótesis, por ejemplo, estableciendo si, en efecto, Florentín Gudiel Ramos se encontraba en el lugar de los hechos el día que fue ejecutado Carlos Adelso Cáceres, o bien, si frecuentaba transitar por dicha zona.
- 141. Adicionalmente, aun cuando la DICRI afirmó que "por las características que brindó la Sra. Sánchez Larios, de los individuos apodados El "Gato" y el Chelelo, aparentan ser las mismas que brinda la Sra. Elizabeth Martínez López en la entrevista²⁷⁰, no se realizaron retratos hablados o fotorobot, ni de la persona señalada por Elizabeth Martínez López, ni de las identificadas por la Sra. Sánchez Larios. Igualmente, no se verifica en el expediente que a Zoila Etelvina Sánchez Larios o a Elizabeth Martínez se les hubieren mostrado los fotorobots realizados de acuerdo a las declaraciones de Beatriz Gudiel en relación a las dos personas que vio vigilando su casa.
- 142. La Comisión nota a su vez que a más de 7 años del asesinato y contando con descripciones físicas y sus residencias, no ha logrado incorporar al expediente fotografías de los sospechosos ni mostrárselas a quienes observaron a las personas que seguían a Florentín Gudiel en bicicleta. Asimismo, de las 4 personas señaladas por la Sra. Zoila Etelvina Sánchez, únicamente se ha citado a declarar a una, Ludin Rolando Latín, alias Chelelo, sin especificarse los motivos por los cuales a las otras no. Igualmente, el Estado no ha logrado identificar la residencia de la persona conocida como "Susy". Finalmente, con excepción de "Salomón", la Fiscalía no ha solicitado los antecedentes penales de los otros sospechosos.
- 143. La CIDH destaca que esta hipótesis ha sido cuestionada ampliamente por los familiares de las víctimas quienes consideran que Florentín Gudiel les hubiera comentado sobre este evento o lo

²⁶⁹ Anexo 6, DICRI, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, 149.

²⁷⁰ Anexo 6, DICRI, Informe relacionado a la muerte del señor Florentín Gudiel Ramos, Ref. MP001/2005/33263, 21 de junio de 2006, folio 150.

hubiera denunciado²⁷¹. No obstante, la Fiscalía acogió esta hipótesis en el último informe donde concluyó que el asesinato "se debió a que presenció el asesinato de una persona de sexo masculino ocurrido días antes de su muerte" ²⁷². La CIDH considera al respecto, que ante las anteriores omisiones, las diligencias que se han practicado sobre esta línea investigativa tampoco han sido exhaustivas, por lo que el Estado tampoco ha investigado seriamente esta hipótesis en contravención al artículo 8 de la Convención Americana.

- 144. Por último, la Comisión observa que existe una situación de seguridad compleja para quienes participan del proceso. A ese respecto, las peticionarias indican que aunque Irma Martínez ofreció su testimonio a la Fiscalía, el presunto sicario que señaló continúa visitando la casa de su madre y tiene "mucho miedo porque ella se arriesgó mucho para aportarles toda la información y hasta se fue con ellos [las autoridades] para mostrarles su casa y conociendo su casa no hicieron nada" ²⁷³. La CIDH observa que en un informe del Ministerio Público se indica que no es posible ofrecer protección judicial a la testigo porque no cumple con el requisito de haber observado el hecho donde falleció el Sr. Florentín Gudiel Ramos²⁷⁴.
- 145. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que a efectos de cumplir con la obligación de investigar "conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores" 275.
- 146. La CIDH advierte que la Sra. Martínez es la única persona que ha denunciado haber escuchado sobre la participación directa de una persona en el homicidio de Florentín Gudiel Ramos, asimismo, es una de las únicas dos personas que han indicado haberlo visto momentos antes de su asesinato, siendo perseguido por unos sujetos en bicicleta. De acuerdo a lo anterior, la CIDH considera que su declaración es ampliamente relevante para incriminar a los partícipes del delito y continuar con la investigación. En este sentido, corresponde al Estado analizar la situación de riesgo para tomar las medidas adecuadas de protección integral a efecto de procurar su participación en la investigación.
- 147. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado comprobada en las irregularidades e inconsistencias identificadas en 1) las diligencias iniciales de la investigación, 2) la escena del crimen, 3) la falta de debida diligencia en la investigación de las hipótesis del crimen y 4) la falta de protección a personas que han declarado en el caso. Todo lo anterior es una muestra clara de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, con lo cual el Estado ha perpetuado la situación de impunidad en la que se encuentra el asesinato de Florentín Gudiel Ramos. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado es responsable por no garantizar a los familiares de Florentín Gudiel Ramos el respeto a sus garantías judiciales ni el acceso a un recurso efectivo al no haber realizado una investigación con la debida diligencia.

El derecho a una investigación en un plazo razonable sobre la muerte de Florentín Gudiel Ramos

²⁷¹ Escrito de las peticionarias, recibido por la CIDH el 12 de enero de 2011.

 $^{^{272}}$ Anexo 6, Unidad Fiscal de Delitos cometidos contra activistas de derechos humanos, respuesta de oficio MPDHH-047B-2009, caso 989-2006-SCT/MP, 2 de abril de 2009, folio 444.

²⁷³ Anexo DVD 1, Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

²⁷⁴ La Fiscalía indica para que una persona sea considerada dentro del Programa de Protección a Testigos debe reunirse los requisitos de dicho reglamento, entre estos que la declaración de este testigo sea decisiva para la orden de aprehensión, acusación o condena de algún sindicado por haber presenciado directamente los hechos y manifieste riesgo por esta razón, en el presente caso ninguna persona ha declarado haber observado el hecho donde fallece el señor Florentín Gudiel" Anexo 6, Unidad Fiscal de Delitos cometidos contra activistas de derechos humanos, respuesta de oficio MPDHH-047B-2009, caso 989-2006-SCT/MP, 2 de abril de 2009, folios 444-445.

²⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.107.

- 148. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²⁷⁶, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular²⁷⁷. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal²⁷⁸. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado²⁷⁹.
- 149. En primer lugar, en cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el presente caso no presenta características de complejidad. Se trata de una víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación han habido claros indicios que debieron haber servido para llevar a cabo las diligencias requeridas para esclarecer los hechos correspondientes y establecer responsabilidades. Se puede notar asimismo, que los familiares de la víctima han coadyuvado en el proceso presentando prueba y solicitando agilizar el mismo.
- 150. La CIDH advierte en la investigación períodos de inactividad que no se produjeron por la complejidad del caso, sino por la actuación deficiente de las autoridades estatales:
 - a) El 20 de diciembre de 2004, la Fiscalía de Distrito realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y solicitó el nombramiento de investigador, remitiendo el expediente a la Fiscalía Especial hasta el 21 de marzo de 2005. Es decir, durante los tres meses que siguieron al asesinato no realizó ni solicitó alguna diligencia adicional.
 - b) En enero de 2005 la Fiscalía solicitó a la DICRI nombrara investigadores que darían seguimiento al caso, solicitud que fue reiterada en marzo de 2005. Entre las mencionadas fechas y sin designación formal de investigador, constan diligencias practicadas por personal de la DICRI los días 20, 25 y 26 de enero de 2005 que parecieran ser realizadas sin lineamientos por parte del Ministerio Público. El primer informe de la DICRI con las anteriores diligencias, fue presentado al Ministerio Público hasta el 20 de abril de 2005, tres meses después de haber sido realizadas.
 - c) El croquis de la escena del crimen se realizó hasta 4 meses después del asesinato; la primera pericia balística solicitada un año y medio después de los hechos y el control jurisdiccional del caso fue solicitado ocho meses después del asesinato. Llama la atención de la CIDH que en la carátula del expediente del organismo judicial se estableció como el delito que se persigue "homicidio culposo", cuando por la naturaleza en que fueron perpetrados los hechos es notorio que se trató de un delito doloso.

²⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

²⁷⁷ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

²⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

- d) Después de que la Fiscalía Especial solicitó a la DICRI la realización de algunas entrevistas en mayo de 2005, volvió a intervenir en la investigación más de nueve meses después, hasta febrero de 2006 cuando dictó nuevos lineamientos de investigación. En ese lapso de tiempo la DICRI sólo realizó diligencias de investigación en julio de 2005 y el informe fue presentado a la Fiscalía dos meses después, en septiembre de 2005. En cualquier caso, la Fiscalía volvió a intervenir 5 meses después de haber recibido el último informe.
- e) La Fiscalía solicitó realizar algunas diligencias a la DICRI en noviembre de 2006. Esta solicitud fue reiterada cuatro meses más tarde, el 1 de marzo de 2007. Cinco meses después de la reiteración, el 7 de agosto de 2007, la Fiscalía pidió la comparecencia del investigador de la DICRI a cargo. La CIDH observa que el siguiente informe de la DICRI que aparece en el expediente fue presentado en marzo de 2008, es decir a más de un año de la solicitud original de la Fiscalía.
- f) Después de haberse realizado los allanamientos, la Fiscalía tardó cinco meses en solicitar se entrevistara a sólo uno de los posibles perpetradores del asesinato.
- g) El Estado en siete años no ha realizado una reconstrucción de los hechos.
- h) El último informe remitido por el Estado en relación al avance en las investigaciones a la CIDH es de abril de 2009, sin que el Estado haya informado sobre nuevas actuaciones a la CIDH en más de dos años.
- 151. En el presente caso, las demoras del Estado en la investigación han tenido una seria repercusión en la posibilidad de sancionar a quienes resultaren responsables del delito. La Comisión observa que de acuerdo al testimonio de los familiares, uno de los autores intelectuales que señalan habría participado en la planeación del asesinato de Florentín Gudiel Ramos ya ha fallecido²⁸⁰. Igualmente, en cuanto al derecho a las víctimas de conocer la verdad y obtener una reparación, la CIDH observa que la esposa de Florentín Gudiel Ramos, María Agripina Álvarez, falleció en julio de 2010 sin conocer las circunstancias ni los responsables del asesinato de su esposo²⁸¹.
- 152. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión concluye que el lapso de 7 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación inicial sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Florentín Gudiel Ramos.
- 153. Con base en los anteriores párrafos, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de la totalidad de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por tanto, la Comisión considera que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Florentín Gudiel Ramos.

b. Derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención)

154. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". En cuanto al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que:

²⁸⁰ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

²⁸¹ Escrito de los peticionarios recibido por la CIDH el 12 de enero de 2011.

- [...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos ²⁸². Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²⁸³. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción ²⁸⁴.
- 155. Respecto del cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que éste incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.
- 156. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención²⁸⁵.
- 157. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad. En el *Caso Paniagua Morales*, la Corte estableció que a fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones ²⁸⁶.

158. Igualmente, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende en determinadas circunstancias a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

[d]icha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los

²⁸² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

²⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

²⁸⁵ CIDH. Informe № 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

²⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención²⁸⁷.

159. Asimismo, el Tribunal ha establecido que:

- [...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁸⁸.
- 160. La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el deber de prevención se hace extensivo "a la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas para proteger a un individuo o determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares²⁸⁹". No obstante lo anterior, la Corte Europea ha reconocido que dicha obligación positiva no puede ser impuesta al Estado como obligación imposible o desproporcionada²⁹⁰, por lo que es necesario que las autoridades estatales "conozcan o deberían tener conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que dichas autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes, que juzgadas razonablemente podían esperarse para evitar el riesgo²⁹¹". Al respecto, la Corte Europea ha establecido que el Estado debe verificar "si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo²⁹²".
- 161. En similar sentido, la Comisión ha desagregado dichos criterios, a saber: i) la existencia de un riesgo real e inmediato, ii) el conocimiento que el Estado tiene de dicho riesgo; iii) la especial

²⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

²⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo algodonero" Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

²⁸⁹ It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation of the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual (Traducción libre). Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 62; Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafo 115.

²⁹⁰ Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 63: Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafo 116.

For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (traducción libre). Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 63: Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 116.

²⁹² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Mahmut Kaya C. Turquía, 28 de marzo de 200, párr. 87.

situación de las personas afectadas, y iv) las posibilidades razonables de prevención o si tenía conocimiento o si debiera haber tenido conocimiento²⁹³.

- 162. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que tras el triunfo de la URNG, Makrina Gudiel Álvarez el 26 de noviembre de 2003²⁹⁴ denunció ante el Ministerio Público haber recibido una llamada telefónica de un *ex kaibil* del Ejército de Guatemala, quien amenazó a Florentín Gudiel, a ella y a su hijo. De acuerdo a Makrina Gudiel, este hecho se produjo luego de que la persona que la amenazara fuera destituída del cargo de Presidente del Comité de la "Escuela República de México", institución en cuya fundación participó Florentín Gudiel Ramos.
- 163. Según Makrina Gudiel, la persona que la llamó se identificó como Miguel Azurdia y le dijo "así que se salieron con la suya de nombrar a un nuevo comité, pero los voy a hacer mierda" ²⁹⁵.
- 164. De acuerdo a las declaraciones de Makrina Gudiel no controvertidas por el Estado, cuando ella denunció el hecho al Ministerio Público indicó "aquí está el número celular, aquí esta la llamada que me hizo el señor y me amenazó, amenazó a mi papá y amenazó a mi hijo, así que yo pido una investigación contra este hombre que es un *exkaibil* militar" ²⁹⁶.
- 165. Como se desarrolla a continuación, los anteriores hechos, a la luz del contexto específico en que se realizó la amenaza, permiten afirmar que existía una situación de riesgo real e inmediato puesta en conocimiento de la Fiscalía, en virtud de la cual el Estado tenía el deber de tomar medidas específicas para proteger la vida de Florentín Gudiel Ramos.
- 166. Así, la Comisión destaca en primer lugar que, en virtud de la época en que ocurrieron los hechos, la amenaza era evidentemente grave, pues habría sido perpetrada por un ex miembro del Ejército en contra de personas desmovilizadas de la URNG. A ese respecto, la CIDH observa que la familia Gudiel había huído a México tras la desaparición forzada de uno de sus miembros a manos del Ejército guatemalteco y retornaron a Santa Lucía bajo un acuerdo de retorno de incorporación a la legalidad de miembros de la URNG, por lo tanto, existía una seria situación de fragilidad en su seguridad dentro de un país donde aún operaban estructuras ligadas con el conflicto armado.
- 167. Sobre la continuación en el funcionamiento de estructuras vinculadas con el conflicto armado en la época de los hechos que se oponían a las labores de Florentín Gudiel, el Alcalde Municipal electo en Santa Lucía en la época de los hechos manifiesta que el liderazgo de Gudiel causó "mucho descontento y coraje con figuras con liderazgos muy marcados por el caudillismo y la corrupción del pasado y sobre todo ligados al aparato de represión de la época del conflicto armado" 297.

²⁹³ CIDH, Informe Caso 12.472 Carlos Antonio Luna López y otros, 22 de Julio de 2011, párr. 160. CIDH, Demanda de la CIDH Caso Luisiana Ríos y otros, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. Disponible en http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf. CIDH, Demanda Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf

²⁹⁴ La denuncia no obra en el expediente, sin embargo en documentos de la Fiscalía se hace referencia a dicha denuncia y la fecha en que fue presentada. Ver Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, 5 de abril de 2005, folio 227.

²⁹⁵ Anexo 6, declaración de Makrina Gudiel, folio 225. Ver también Anexo 6, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Santa Lucía, Departamento de Escuintla, 10 de febrero de 2005, folio 6 en donde señala respecto al contenido de la amenaza. "[...]me dijo [...]me las van a pagar, me los voy a llevar por delante todo esto sucedió debido a que hasta ese momento de que él me hace la llamada había fungido como presidente de la escuela antes mencionada".

²⁹⁶ Anexo DVD 1, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

²⁹⁷ Anexo 1, Declaración de Julio Armando Paz Espinoza, Exalcalde Municipal de Santa Lucía, departamento de Escuintla (2004-2008), 5 de diciembre de 2010.

- 168. Adicionalmente, el riesgo de la amenaza se hacía evidente en razón de la presunta identidad del autor de la amenaza. Al respecto, la CIDH recuerda que, de acuerdo a la CEH los *kaibiles* eran definidos como "una máquina de matar cuando fuerzas o doctrinas extrañas atentan contra la Patria o el Ejército" ²⁹⁸, quienes se caracterizaban por su barbarie y la extrema crueldad de los métodos de entrenamiento ²⁹⁹. Justo en el año de 2003 en el cual fue cometida la amenaza, la CIDH señaló que una gran parte de las violaciones a los derechos de defensores de derechos humanos, que ejercían un liderazgo social y buscaban justicia por hechos ocurridos durante el conflicto, fueron perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas en retiro que, con posterioridad al conflicto, contaban con la colaboración de las estructuras del servicio de inteligencia militar ³⁰⁰. La CIDH ha señalado en la sección anterior que Florentín Gudiel reunía justo el perfil de los defensores que eran agredidos.
- 169. Según se advierte en una declaración de Makrina Gudiel, en el momento de poner en conocimiento de la Fiscalía la amenaza, explicó la particular situación de peligro existente en virtud de que el autor de la amenaza se vinculaba al ejército de Guatemala y el hecho de que su familia se integrara por personas desmovilizadas de la URNG:

Yo expliqué ante el Ministerio Público que nosotros éramos miembros de la URNG que éramos miembros del Consejo Comunitario de la Comunidad, que el señor había sido miembro del Ejército y, como tal, tenía ideas encontradas con nosotros. Entonces que hacía la denuncia porque en Guatemala ya una firma de acuerdos de paz, había un proceso y un esfuerzo de construir una nación diferente donde la conciliación era lo que debía prevalecer 301.

- 170. La Comisión considera que los anteriores elementos permitieron conocer al Estado una situación de riesgo real e inminente ante la cual podía haber protegido la vida de Florentín Gudiel. No obstante, la CIDH observa que el Estado, además de no adoptar medidas específicas de protección, a más de ocho años no ha investigado esta amenaza ni identificado si el autor de la misma era, en efecto, un *ex kaibil*.
- 171. Adicionalmente, como lo ha señalado la Comisión en el apartado de hechos probados, en el período entre la amenaza realizada contra Gudiel y su asesinato, sus familiares indican que ocurrieron actos de vigilancia a su residencia tales como haber visto personas con el rostro cubierto merodeando su residencia, y que en el cañal que estaba frente a su casa se escondían hombres armados³⁰².
- 172. La CIDH nota que el Estado tuvo conocimiento cuando menos una vez más de un hecho que supuso una situación de riesgo a la vida de Gudiel. Así, según la información aportada por Makrina Gudiel no controvertida por el Estado, la familia Gudiel hizo de conocimiento al Alcalde Municipal que un grupo de hombres que estaban armados se encontraban vigilando por las noches la casa de Florentín Gudiel³⁰³. La Comisión observa que a pesar de esta nueva denuncia, el Estado continuó sin adoptar

²⁹⁸ CEH. Guatemala Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen I Las Estrategias contrainsugentes durante el conflicto armado interno, párr. 116. Disponible en: http://shr.aaas.org/quatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/cmil.html

²⁹⁹ "Dentro de la mística del *Kaibil* incidían varios factores tendientes a crear un soldado de élite con la mejor preparación profesional. Dentro del curso se fomentó al máximo el sentido de agresividad y valor a través de la presión mental y física deshumanizada. Era esencial el hecho de matar animales, particularmente perros, y comérselos crudos o asados y beber su sangre para evidenciar el valor". CEH, En Memoria del Silencio, Tomo II, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 895.

³⁰⁰ CIDH. Justicia e Inclusión: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 186 Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm

³⁰¹ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo.

³⁰² Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. Anexo 6, Fiscalía Especial, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, 11 de mayo de 2005, folio 47. Anexo 8, Testimonio de Makrina Gudiel, Narración sobre el día del asesinato de mi papá.

³⁰³ Según el testimonio de Makrina Gudiel Álvarez "los vecinos nos alertaron de que en la parte trasera de los terrenos llegaba un carro tipo pickup [...] con hombres armados que se posicionaban debajo de los árboles de naranja, que fumaban por la Continúa...

alguna medida para salvaguardar su vida, aún cuando a esta fecha Gudiel tenía la calidad de Alcalde Comunitario de la Aldea Cruce la Esperanza, lo que lo había llevado a tener enfrentamientos con un señor de nombre Miguel Estrada, antiguo Alcalde por parte del FRG identificado por los familiares de Gudiel como un excomisionado militar que conocía a Miguel Azurdia, el presunto *exkaibil* que lo había amenazado anteriormente³⁰⁴. El Alcalde Municipal de Santa Lucía también tenía conocimiento de los enfrentamientos entre Florentín Gudiel y Miguel Estrada³⁰⁵.

- 173. Si bien con posterioridad al asesinato de Gudiel el Estado ha establecido una hipótesis donde indica que el mismo no se relaciona con estos eventos, la Comisión ha determinado en la sección anterior que ninguna hipótesis ha sido investigada diligentemente. Asimismo, la Comisión observa que al momento de perpetrarse la amenaza que fue denunciada a la Fiscalía había una serie de indicios contextuales contundentes puestos en conocimiento de la Fiscalía que permiten en su conjunto afirmar que el Estado tenía un deber de adoptar medidas para proteger la vida de Florentín Gudiel Ramos. Al momento de analizar las obligaciones estatales en relación con este deber, la Comisión valora exclusivamente los elementos fácticos que estaban presentes al momento en que el Estado tuvo conocimiento de las situaciones de riesgo, con independencia de las hipótesis que eventualmente surgieran en la investigación correspondiente al asesinato.
- 174. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que el Estado guatemalteco tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente a través de una denuncia al Ministerio Público evidentemente grave por la presunta autoría del agresor y las circunstancias particulares de la vida Florentín Gudiel Ramos. Asimismo, a pesar de que el Estado tuvo oportunidades de haber adoptado medidas específicas de protección, no lo hizo, dejando a la víctima expuesta a un estado de indefensión que facilitó la ocurrencia de su asesinato. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala incumplió con su deber de protección, siendo internacionalmente responsable de la violación al derecho a la vida en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos.
 - 2. En relación con la familia de Florentín Gudiel Ramos
 - a. Derecho de circulación y de residencia (artículo 22 de la Convención en relación con el artículo 1.1)
- 175. La CIDH en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 22, y fue alegada por las peticionarias con posterioridad al mismo. La CIDH observa que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto. En consecuencia, la CIDH con base en el principio de "iura novit curia", tomando en cuenta que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y la necesidad de mantener congruencia entre otros casos que presentan situaciones parecidas, realizará consideraciones sobre el particular.

noche y que estaban controlando la vivienda de nosotros[...]. "Entonces mi papá y yo fuimos a inspeccionar el terreno y ciertamente estaban las huellas de los carros y las colillas de los cigarros donde los hombres habían fumado [...] "no pusimos la denuncia [...] sino que le comunicamos al Alcalde a quien le teníamos mucha confianza sobre lo que estaba sucediendo en el área". "En los días posteriores los vecinos nos dijeron que metidos entre el cañal [que estaba en frente de su casa] habían hombres armados vigilando la casa" Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo. (No controvertido por el Estado).

^{...}continuación

³⁰⁴ Según lo alegan los familiares a la entrada del cementerio cuando llevaban el cuerpo de Gudiel estaban juntos los señores Estrada y Azurdia riéndose. Ver a ese respecto, escrito de las peticionarias de 12 de enero de 2011.

³⁰⁵ En relación al origen de los enfrentamientos entre Gudiel y Estrada, el Alcalde Electo de la URNG explica que Gudiel tuvo varios problemas con el Sr. Miguel Estrada "quien anteriormente era Alcalde auxiliar, porque pretendía ejercer atribuciones en la Aldea Cruce La Esperanza de la cual Florentín Gudiel era Alcalde comunitario plenamente acreditado". Anexo 6, Procuraduría de los Derechos Humanos, Entrevista a Julio Paz, Expediente No. 048-2004/DI, folio 80.

- 176. El artículo 22 de la Convención Americana establece la protección del derecho de circulación y residencia, en tanto, toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal³⁰⁶. Asimismo, la Corte ha establecido que este derecho puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales³⁰⁷. La Corte ha encontrado violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, "sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución"³⁰⁸. A ese respecto, la Corte ha hecho referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas³⁰⁹.
- 177. Como se desprende de los hechos probados en el presente caso, los familiares de Florentín Gudiel Ramos han tenido que exiliarse de Santa Lucía en dos ocasiones en búsqueda de mejores condiciones de seguridad, primeramente, tras la desaparición forzada de Miguel Gudiel Ramos y, en un segundo momento, tras la muerte de Florentín Gudiel Ramos. Sobre el primer desplazamiento, la CIDH declaró la violación al artículo 22 de la Convención por parte del Estado de Guatemala en el caso 12.590–actualmente ante la Corte Interamericana- en perjuicio de los familiares de José Miguel Gudiel Álvarez³¹⁰, hijo de Florentín Gudiel Ramos.
- 178. En relación al segundo desplazamiento de la familia Gudiel Ramos, la CIDH observa que de acuerdo a la información aportada por los peticionarios, y no controvertida por el Estado de Guatemala, como una consecuencia de la falta de investigación de los hechos relacionados con la muerte de Florentín Gudiel, los progresivos hostigamientos y atentados que denuncian haber recibido, y el temor a sufrir un ataque contra su vida, algunos de los familiares de Florentín Gudiel Ramos tuvieron que volver a huir temporalmente a México, otros a otras partes de Guatemala y algunos más, que pensaban regresar a Guatemala después del primer exilio, permanecen en México por temor a sufrir un ataque. Según ha sido informado por las peticionarias y no controvertido por el Estado, Makrina Gudiel Álvarez huyó junto con sus hijos, así como con su madre María Agripina Álvarez a México en búsqueda de mejores condiciones de seguridad; Beatriz Gudiel, junto con sus hijos se refugiaron en otra parte del país y, finalmente, José Francisco, Ana Patricia y Florentino, todos de apellido Gudiel Álvarez no han tenido la posibilidad de materializar su proyecto de regresar a Guatemala en virtud de los hechos materia del presente caso³¹¹.
- 179. La Comisión considera que la falta de investigación de las amenazas previas al asesinato de Gudiel, la situación de impunidad por el asesinato, los hostigamientos que señalan haber sufrido, así como la ausencia de medidas efectivas de protección con posterioridad a la celebración de la novena, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con el desplazamiento de la familia Gudiel Álvarez para atribuir al Estado la responsabilidad por el hecho de que estas personas se vieron

³⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

³⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

³⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141, 144.

³⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

Makrina Gudiel Álvarez (hermana), María Agripina Álvarez de Gudiel (madre), Florentín Gudiel Ramos (padre, asesinado en 2004), José Francisco Gudiel Álvarez (hermano), Yolanda Gudiel Álvarez (hermana), Beatriz Gudiel Álvarez (hermana) y Florentíno Gudiel Álvarez (hermano).

³¹¹ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez. Ver también, Escrito de las peticionarias recibido por la CIDH el 12 de enero de 2011 y Anexo 22 Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, constancia de solicitud de la condición de refugiado de Makrina Gudiel Álvarez y sus hijos Carlos Ernesto y José Gabriel Cruz Gudiel, así como la Señora María Agripina Álvarez Tobar, 24 de febrero de 2005.

forzadas a salir de Santa Lucía por periodos extendidos producto de la violencia contra miembros de su familia.

180. Tomando en cuenta los hechos y la referida jurisprudencia de la Corte Interamericana, la CIDH declara que, en el presente caso, el Estado de Guatemala ha violado el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las personas antes señaladas³¹².

b. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1)

- 181. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas se Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos 314.
- 182. Concretamente, la Comisión ha concluido *supra* que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos. A este respecto la Corte ha señalado que

la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades³¹⁵.

- 183. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Florentín Gudiel Ramos.
- 184. Adicionalmente, la CIDH nota que el asesinato de Florentín Gudiel constituye la segunda pérdida de un miembro de la familia Gudiel Álvarez por hechos de violencia y que, con posterioridad al asesinato, miembros de la familia tuvieron que volver a desplazarse a otros lugares fuera de Santa Lucía abandonando sus propiedades y empleos. Lo anterior, ha llevado a la familia Gudiel Álvarez a un estado de angustia, miedo y zozobra que se una a la inestabilidad económica y la falta de conclusión de sus proyectos³¹⁶.

³¹² La Comisión no cuenta con información que le permita pronunciarse en relación a la situación de Yolanda Gudiel Álvarez y su familia nuclear como familiares que hayan sido afectados por una situación de desplazamiento.

³¹³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

³¹⁴ Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

³¹⁵ Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102 Cfr. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195, Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

³¹⁶ Makrina Gudiel indica al respecto que: "[...]al momento del asesinato de mi papá, como familia teníamos planificado un proyecto de desarrollo económico alternativo. Teniamos terrenos, un municipio pujante y agua suficiente en los pazos, íbamos 0a construir un centro recreativo, con piscinas, y servicio de restaurante. Además mi papá deja toda una serie de piezas armadas

185. En este sentido, de conformidad con la información disponible y el peritaje presentado por las peticionarias y no controvertido por el Estado, la CIDH observa que los siguientes familiares de Florentín Gudiel Ramos han sufrido consecuencias psicológicas en razón de la muerte de Florentín Gudiel y la impunidad de los hechos: Yolanda Gudiel; Beatriz Gudiel; Makrina Gudiel; José Francisco Gudiel, Florentino Gudiel y Ana Patricia Gudiel. Asimismo, el peritaje se refiere al impacto de la muerte de Gudiel Ramos sobre sus nietos Román Vladimir González Gudiel y sus hermanos; Ileana Concepción Pérez Gudiel; Rodrigo Pérez Gudiel; Carlos Ernesto Cruz Gudiel; Oscar Cruz Gudiel y José Gabriel Cruz Gudiel. Particularmente, en relación a las afectaciones a los nietos de Florentín, Makrina Gudiel manifiesta que

"[e]stos niños en el exilio habían escuchado nuestros testimonios de terror que vivimos al ser perseguidos por el Estado guatemalteco, por defender y demandar nuestros derechos humanos, a los que teníamos derecho por ser guatemaltecos. Ése día [el del asesinato de su abuelo] experimentaban en carne propia, la crueldad de la política [...] de mandar callar a toda aquella persona que les estorba cuando se dedica a promover el desarrollo humano" 317. Asimismo, manifestó que al estar ella separada del padre de sus hijos, el señor Florentín Gudiel Ramos "fungía como figura paternal de mis hijos, especialmente del más pequeño, lo que le deja graves secuelas en su salud mental" 318.

- 186. Por otro lado, la CIDH observa que de acuerdo al contenido del artículo 5 en relación al deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento³¹⁹.
- 187. La CIDH nota que los familiares de Florentín Gudiel han señalado a la Fiscalía ser objeto de amenazas, hostigamientos y vigilancia en su domicilio. En este sentido, el Procurador de Derechos Humanos en su informe que fue remitido a la Fiscalía indica que "es evidente que la mencionada familia sufre intimidaciones constantes por grupos de personas desconocidas que se conducen fuertemente armadas" Los anteriores hechos, pese a haber sido puestos en conocimiento de las autoridades no han sido debidamente investigados, ni los familiares han recibido protección efectiva por parte del Estado.
- 188. Al respecto, la CIDH observa que Makrina Gudiel ha indicado ser objeto de amenazas de muerte y un presunto atentado que no fueron debidamente investigados por el Estado. En este sentido, en relación a la presunta amenaza que Makrina Gudiel Álvarez indica haber recibido en diciembre de 2003 por una persona "infiltrada" en la URNG, la CIDH observa que fue puesta en conocimiento del Centro de Mediación del Organismo Judicial el cual, ante la incomparecencia del presunto autor de la amenaza, indicó que se continuara con el trámite judicial del caso³²¹. De la prueba que obra en el expediente, no se advierte que se haya investigado esta amenaza ni determinado si pudiera tener relación con los hechos relacionados con el presente caso.
- 189. Igualmente, como la CIDH ha señalado, la amenaza de muerte que recibió Makrina Gudiel en contra de ella, su padre y su hijo, Carlos Ernesto Cruz Gudiel, en 2003 por parte de un presunto *exkaibil* tampoco ha sido investigada a más de ocho años de haberse perpetrado.

para vender muebles diversos como parte del negocio. Así mismo dejó el terreno lleno de estacas, lugar donde iba a sembrar guayaba extranjera [...]". Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

continuación

³¹⁷ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

³¹⁸ Anexo 8. Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

³¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174., párr. 166.

³²⁰ Anexo 6, Procurador de Derechos Humanos, Expediente ordinario Escuintla 048-2004/DI, 16 de junio de 2005, folio 81.

³²¹ Anexo 24, Centro de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala, 20 de febrero de 2004.

- 190. Por otro lado, en relación al presunto atentado del que fue objeto Makrina Gudiel el 25 de enero de 2005 cuando habría encontrado gasolina en el auto presuntamente con el objeto de incendiarla, la CIDH observa que si bien el Estado realizó la inspección ocular del lugar y entrevistó a personas de la zona 322, no realizaron algunas diligencias importantes para la investigación, tales como identificar si, en efecto, el líquido que habría sido rociado a la camioneta era gasolina, y aún con ello el Estado cerró la investigación.
- 191. Adicionalmente, si bien el Estado indica haber ofrecido iniciar una solicitud de protección a los familiares, ésta fue ofrecida en el año de 2008, es decir, a más de tres años del asesinato de Florentín Gudiel Ramos. No surge del expediente que el Estado durante los meses inmediatos al asesinato de Florentín Gudiel hubiera realizado las acciones necesarias para proteger su integridad personal, permitiendo una situación de indefensión que los orilló a desplazarse en búsqueda de mejores condiciones de seguridad.
- 192. La falta de protección en que se han encontrado los familiares de Florentín Gudiel resultó evidente en los primeros meses al asesinato, ya que aún cuando el Procurador de Derechos Humanos había solicitado a la Policía Nacional que adoptara medidas urgentes a su favor, no consta en el expediente que la Policía hubiere atendido este requerimiento, por el contrario, según se desprende de las declaraciones de Makrina Gudiel, no controvertidas por el Estado, una vez transcurrida la celebración de la novena, los familiares acudieron a solicitar protección a la Policía Nacional Civil, la cual les negó la protección a pesar de la solicitud del Procurador. Sobre este hecho, según el testimonio de Makrina Gudiel no controvertido por el Estado, cuando fueron a pedir protección, los agentes de la Policía:

le indicaron que ellos tenían pocos vehículos que no tenían combustible y que era demasiado para ellos estarnos protegiendo, que ellos se debían a toda una población -a 120 mil habitantes- y no era posible estarnos acompañando la situación que viviamos, ante esa situación la Procuraduría nos aconsejó que nos fuéramos³²³.

193. En vista de la gran angustia que ha vivido la familia Gudiel Álvarez en la búsqueda de justicia por el asesinato de Florentín Gudiel Ramos; la falta de una protección efectiva e investigación sobre los atentados y los hostigamientos que vivieron los días posteriores al asesinato; así como el profundo sufrimiento y cambio radical en su vida como consecuencia del desplazamiento, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de los familiares anteriormente mencionados.

c. Derecho a garantías judiciales (Artículos 8) por la alegada falta de acceso total al expediente judicial

194. Las peticionarias han señalado como una de sus alegaciones correspondientes al artículo 8 de la Convención que les fue negado el acceso total y copia del expediente a los familiares directos de Florentín Gudiel por no haberse constituido como querellantes adhesivos³²⁴ y que pudieron obtener copia del expediente en 2011 cuando el Decreto 18-2010 introdujo una serie de derechos para

³²² El 26 de enero de 2005 personal del Ministerio Público realizó un recorrido en el lugar donde sucedió el posible atentado, se tomaron fotografías y realizaron algunas entrevistas a personas de la zona que manifestaron no tener conocimiento de algún problema. Asimismo, se visitó el comedor donde se había detenido el vehículo y se entrevistó a Claudia Maricela López quien trabaja en el lugar y señaló no recordar algún vehículo en particular estacionado en las cercanías del comedor y que era común que vehículos se estacionaran allí. Anexo 6, DICRI, Ref. MP60/2004/5417, entrevista a Claudia Maricela López, 5 de abril de 2005, folios 226-227.

³²³ Anexo DVD 2, Declaración de Makrina Gudiel Álvarez, recibido por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y trasladado al Estado el 8 de marzo de 2011.

³²⁴ Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011.

los familiares de las víctimas en el proceso³²⁵. Por su parte, el Estado señaló que de acuerdo a la legislación vigente a la época de los hechos, Makrina Gudiel ni algún otro familiar se habían constituido como querellantes adhesivos, lo cual les permitiría acceder al expediente³²⁶. La CIDH nota de acuerdo a lo anterior, que no hay controversia entre las partes en relación a que la Sra. Makrina Gudiel no se constituyó como querellante adhesiva de conformidad con la legislación interna y en relación a que la manera en que la Sra. Makrina Gudiel pudiera tener acceso total y copia del expediente al momento de los hechos era adquiriendo tal calidad.

- 195. La CIDH reitera que, según lo ha dispuesto la Corte Interamericana, durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación³²⁷. La Corte ha indicado que "el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna³²⁸.
- 196. La CIDH observa que de acuerdo al Código Procesal Penal de Guatemala a la época de los hechos, podían constituirse como querellantes algunos familiares directos en calidad de agraviados por sí o a través de sus representantes³²⁹ y así poder conocer las actuaciones en el expediente³³⁰. La Corte Interamericana ha indicado en relación al conocimiento de las actuaciones en un expediente que la potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas³³¹.
- 197. En el presente caso, la Comisión observa que las peticionarias indicaron que los familiares no pudieron querellarse en virtud de la falta de recursos económicos y la negativa de los

del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: "Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: "Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado: 1. A la víctima afectada por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; [...]". "El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a: a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal[...]". Cfr. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011.

³²⁶ Ver escrito del Estado de fecha 28 de septiembre de 2006, recibido por la CIDH el 2 de octubre de 2006. El Estado informa que de acuerdo al artículo 314 del Código Procesal Penal vigente en ésa época: "las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se le haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios".

³²⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preeliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124. párr. 147. Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

³²⁸ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

³²⁹ De acuerdo al Decreto 51-92 Código Procesal Penal: Artículo 116.- (Querellante adhesivo). En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. [...]". Artículo 117. (Agraviado). Este Código denomina agraviado: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. [...]".

³³⁰ De acuerdo al Decreto 51-92 Código Procesal Penal: "Artículo 314. (Carácter de las actuaciones) [...] Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios".

³³¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

profesionales a asumir esa responsabilidad³³². Asimismo, la CIDH nota que con posterioridad el Estado reformó su legislación, con lo cual las peticionarias indican que pudieron tener acceso al expediente sin necesidad de constituirse como querellantes adhesivos. No obstante lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos suficientes que indiquen que los familiares hayan solicitado constituirse como parte querellante en el proceso, sin necesidad de abogado, y se les hubiere negado, o bien, que las autoridades hubieren interpuesto obstáculos de naturaleza fáctica o jurídica que les hubiere impedido querellarse al efecto de conocer las actuaciones en el expediente.

198. Ante la ausencia de elementos como los anteriores que permitan realizar una mayor valoración en el asunto en concreto, la CIDH considera que no tiene elementos suficientes para pronunciarse respecto de una violación al artículo 8 de la Convención por los hechos referidos por las peticionarias.

3. En relación a Florentín Gudiel Ramos y su hija, Makrina Gudiel Álvarez

a. Derecho a la participación política (artículo 23³³³ de la Convención Americana) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)

199. La CIDH en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 23, y fue alegada por las peticionarias con posterioridad al mismo. La CIDH observa que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto. En consecuencia, la CIDH con base en el principio de "iura novit curia", tomando en cuenta que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y la necesidad de mantener congruencia entre otros casos que presentan situaciones parecidas, realizará consideraciones sobre el particular.

200. En primer lugar, la Comisión recuerda que en atención al marco de análisis contenido en el art. 1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos³³⁴, la CIDH ha entendido que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos "toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional" ³³⁵. Según lo ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos el criterio identificador de guién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la*

³³² Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 12 de enero de 2011.

³³³ Artículo 23.1 todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]

³³⁴ El artículo 1 de la Declaración establece que "[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional"³³⁴. Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument

³³⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr.13. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm.

actividad desarrollada por la persona y no otras calidades³³⁶, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no.

- 201. La CIDH considera que el presente caso reviste particularidades específicas ya que el Sr. Florentín Gudiel ejercía la defensa de los derechos humanos al momento de materializarse su asesinato a través de su liderazgo comunitario en un cargo público³³⁷. De acuerdo a la legislación interna, el Alcalde Comunitario es un cargo de naturaleza política³³⁸ e involucra varias actividades de defensa de derechos colectivos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) que los elige³³⁹. En tal virtud, la Comisión considera que el análisis del derecho a la participación política en el presente caso debe darse desde la relación de tal derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos³⁴⁰.
- 202. La CIDH recuerda el rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de Derecho, lo cual ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:
 - [...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. [...]³⁴¹.
- 203. La Comisión considera que en virtud de la relación existente entre el desempeño de un cargo público y la defensa de los derechos humanos, los Estados están obligados a desarrollar acciones

³³⁶ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo no. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf

³³⁷ La CIDH observa que los miembros de la Asamblea Comunitaria de los Consejos Comunitarios de Desarrollo son elegidos por los residentes de una misma comunidad y finalmente se elige al Alcalde de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo forman parte del Sistema de Consejos de Desarrollo en Guatemala el cual tiene por objeto organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada. En concreto, la ley los define como "un medio de participación de la población maya, xinca y garifunas y la no indígena en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática de desarrollo". Ver Decreto 11-2002. Disponible en: http://sistemas.segeplan.gob.gt/discode/sche\$portal/documentos/ley concejos desarrollo guatemala.pdf

³³⁸ Según el artículo 56 del Decreto 12-2002 (Código Municipal): "El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal. El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas". Disponible en: http://community.oas.org/munet/paises/guatemala/m/prueba para videos/545.aspx

³⁹ Según el artículo 58 del Decreto 12-2002 (Código Municipal) que rige los Consejos Comunitarios de Desarrollo, entre las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar se encuentran: i) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales; ii) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas; iii) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades; iv) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad; v) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública; vi) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo. Disponible en: http://community.oas.org/munet/paises/guatemala/m/prueba para videos/545.aspx

³⁴⁰ CIDH, Informe del *Caso 12.472 Carlos Antonio Luna López y otros*, 22 de julio de 2011, párr. 226. Ver *mutatis mutandis* Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.145.

³⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140; Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; Corte I.D.H., *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos³⁴² y en el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares³⁴³ de tal manera que puedan ejercer libremente sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.

- 204. Específicamente en ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado entre las acciones que deben adoptar los Estados para garantizar las actividades de defensa de los derechos humanos la obligación de "facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad"³⁴⁴. De conformidad con lo anterior, la Comisión observa que el Estado estaba en la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de Florentín Gudiel Ramos en el cargo que ostentaba y, tras su homicidio, investigar con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios sobre que el asesinato había sido en represalia a su labor comunitaria ejercida desde un cargo público.
- 205. La Comisión observa que la Fiscalía, desde el inicio de la investigación relacionada con el asesinato de Florentín Gudiel Ramos, en 2004, obtuvo testimonios de familiares, vecinos del lugar y del Alcalde municipal que manifestaron que existían enfrentamientos entre Florentín Gudiel Ramos como desmovilizado de la URNG y personas reconocidas como figuras operativas durante el pasado, uno de ellos simpatizante del partido político opositor a la URNG. Asimismo, como ya lo ha establecido la CIDH, existen elementos contextuales y específicos en relación a las circunstancias del asesinato que permiten razonablemente considerar como móvil el liderazgo comunitario de Florentín Gudiel Ramos y la búsqueda de justicia por dignificar a las personas desaparecidas durante el conflicto. La CIDH nota a su vez, que el asesinato de Gudiel fue perpetrado a poco más de tres meses que consolidó su liderazgo comunitario en el cargo político de Alcalde Comunitario y que tras su asesinato han sido asesinados en Santa Lucía otros líderes comunitarios, algunos de ellos de la URNG³⁴⁵.
- 206. Ante indicios de esta naturaleza, la CIDH considera que correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer si Gudiel Ramos fue asesinado en represalia al liderazgo comunitario que desarrollaba en ejercicio de sus derechos políticos. De esta manera, recaía sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar la anterior hipótesis.

³⁴² CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45. En sentido similar Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74.

³⁴³ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 44. Cabe señalar que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU, Margaret Sekaggya, ha expresado su preocupación por los ataques continuos de que son objeto los defensores de los derechos humanos por parte de agentes no estatales. Por tal motivo ha decidido centrar uno de sus informes temáticos a la Asamblea General en la cuestión de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores por agentes no estatales y sus consecuencias para el pleno goce de los derechos de los defensores. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010. Disponible en su versión en inglés en: http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf

³⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernandéz Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr 145; Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

³⁴⁵ Entre ellos, en el Microparcelamiento el Naranjo, de los siguientes miembros del COCODES de dicha zona: Moisés Ajbal, asesinado el 15 de septiembre de 2005 y su hijo Francisco Moisés Abjal, ultimado el 22 de abril de 2006; Víctor Manuel Rejino, asesinado el 30 de mayo de 2006; Nemesio Yanes, asesinado el 19 de mayo de 2006; Juan José Atz, vice alcalde comunitario asesinado el 2 de septiembre de 2006; Felipe Álvarez Tobías, asesinado el 8 de diciembre de 2007. Anexo 1, Testimonio de Julio Armando Paz Espinoza, alcalde de Santa Lucía (2004-2008), 5 de diciembre de 2010. Ver también Carta de Human Rights First dirigida al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público de Guatemala de 20 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/071220-hrd-dan-guatemala-allyarez-spanish-public.pdf

- 207. Como se ha señalado en la sección relacionada con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado en más de siete años de los hechos no investigó y analizó con seriedad y exhaustividad esta línea de investigación, por el contrario, según el último informe de la Fiscalía esta hipótesis fue descartada.
- 208. La CIDH observa que dicha falta de investigación, unida a que en la zona han sido asesinados varios líderes sociales en Santa Lucía, ha traído consigo una situación de impunidad y falta de protección que tiene un efecto amedrentador sobre las personas que a través de su liderazgo comunitario pretendan ejercer las labores de defensa de los derechos humanos³⁴⁶. Sobre este aspecto, según las declaraciones de Makrina Gudiel con el asesinato de su padre se "interrumpe toda una trayectoria de lucha, testimonio vivo de lo sucedido en el pasado [...] [y] es un mensaje claro al resto de la población a no animarse a luchar porque eso les puede suceder" ³⁴⁷. Por su parte, el peritaje psicosocial presentado por las peticionarias establece que el asesinato incidió en la reconstrucción del tejido y del proceso de reconstrucción de ciudadanía en el área de Santa Lucía Cozumalguapa:

si proyectamos el impacto que ha podido tener en el daño colectivo, podemos inferir que probablemente se perciba: a) la peligrosidad que conlleva la realización de actividades de liderazgo y defensa de derechos humanos como la suya; b) el estigma asociado a las mismas, lo que conllevaría un mayor riesgo, debido al efecto justificador que tiene sobre las violaciones de derechos humanos, d) lo ejemplificante, dada la relevancia pública a nivel comunitario y municipal de su persona que hace que se extienda el miedo entre otros líderes en un contexto de frecuentes agresiones³⁴⁸.

- 209. La Comisión considera que a pesar de contar con diversos indicios desde 2004 que apuntaban a que el asesinato de Florentín Gudiel Ramos habría sido cometido en represalia a su liderazgo comunitario, el Estado no investigó con debida diligencia y por lo tanto, no debería haber descartado dicha hipótesis.
- 210. Debido a las falencias en la investigación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan contrarrestar los referidos indicios y por lo tanto considera que el Estado es responsable por no garantizar el ejercicio de los derechos políticos de Florentín Gudiel Ramos al no haber investigado de una manera diligente lo sucedido. No concluir lo anterior, a efectos del análisis de esta violación, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación para sustraerse de su responsabilidad de garantizar el ejercicio de las personas que ejercen derechos políticos en defensa de los derechos humanos, lo cual implica perpetuar el efecto amedrentador que trae consigo la falta de investigación sobre el asesinato de líderes sociales en Santa Lucía.
- 211. Por otro lado, la CIDH advierte que a la fecha del asesinato, de acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, Makrina Gudiel Álvarez desempeñaba el puesto de Secretaria del mismo COCODE del cual Florentín Gudiel Ramos era Alcalde Comunitario. La CIDH observa que de acuerdo a la legislación interna, la Asamblea Comunitaria, integrada por todos los miembros residentes de la comunidad, elige a los integrantes del Órgano de Coordinación del COCODE³⁴⁹, por lo tanto, la Comisión observa que el puesto que ejercía Makrina

³⁴⁶ La Corte Interamericana ha establecido que la muerte de un defensor "podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

³⁴⁷ Anexo 8, Testimonio escrito de Makrina Gudiel Álvarez.

³⁴⁸ Anexo 23, Peritaje psicosocial realizado por María de los Ángeles Herraez Fernández, Colegiada Psicóloga MU-00879, 5 de enero de 2011.

³⁴⁹ La CIDH observa que de acuerdo a la legislación interna, los integrantes del Órgano de Coordinación del COCODE son electos por la Asamblea Comunitaria que se integra por todos los miembros de la comunidad. Ver artículos 13 y 14. del Decreto 11-2002. Disponible en: http://sistemas.segeplan.gob.gt/discode/sche\$portal/documentos/ley_concejos_desarrollo_guatemala.pdf

Gudiel como Secretaria del COCODE era resultado de la designación realizada por parte de la Asamblea, era un cargo de representación ciudadana y tenía naturaleza política.

- 212. La CIDH recuerda que tal como observó la Corte, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus beneficiarios disfruten de los derechos políticos, sino que agrega la palabra "oportunidades". Esto lleva implícita la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que es formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos³⁵⁰. En tal sentido, es esencial que el Estado cree las condiciones y mecanismos óptimos para asegurar que los derechos políticos se ejerzan efectivamente³⁵¹.
- 213. La CIDH ha dado por probado que tras la falta de esclarecimiento de los hechos relacionados con el asesinato de Florentín Gudiel Ramos y los progresivos hostigamientos, la familia Gudiel Álvarez tuvo que desplazarse de Santa Lucía con lo que Makrina Gudiel, tuvo que abandonar el cargo político que desempeñaba en el COCODE. La CIDH observa que existe una relación de causalidad entre la renuncia de Makrina Gudiel y la falta de esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de su padre frente a una situación de indefensión de su familia. De acuerdo a lo anterior, la CIDH estima que el Estado tampoco garantizó la continuidad en el ejercicio de los derechos políticos de Makrina Gudiel Álvarez.
- 214. De conformidad con las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación del artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos y su hija, Makrina Gudiel Álvarez.
 - b. Derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana) y en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)
- 215. La CIDH en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 16, y fue alegada por las peticionarias con posterioridad al mismo. La CIDH observa que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. En consecuencia, la CIDH con base en el principio de "iura novit curia" tomando en cuenta que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y la necesidad de mantener congruencia entre otros casos que presentan situaciones parecidas, realizará consideraciones sobre el particular.
- 216. El artículo 16 de la Convención Americana establece que "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole". Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Respecto a la dimensión individual, la Corte Interamericana ha establecido que "quienes están bajo la protección de la Convención tienen [...] el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho" En cuanto a su dimensión colectiva, la Corte ha sostenido que, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16, las personas "gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito,

³⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

³⁵¹ CIDH, Nota de remisión e Informe de Fondo del Caso 12.343 *Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala,* 9 de febrero de 2011, párr. 149. Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gudman vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

³⁵² Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad"³⁵³. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones positivas para prevenir e investigar violaciones a este derecho deben adoptarse, "incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita"³⁵⁴.

- 217. En el presente caso, la CIDH considera que los alegatos relacionados con la falta de esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con la hipótesis de que el asesinato de Florentín Gudiel Ramos se cometió en represalia a su liderazgo comunitario, y las implicaciones que tuvieron la impunidad y falta de protección para que Makrina Gudiel Álvarez continuara ejerciendo su cargo de Secretaria en el COCODE, fueron analizadas en el estudio correspondiente al artículo 23. Concretamente en cuanto a la libertad de asociación, las peticionarias no han aportado elementos de hecho o de derecho que permitan establecer los elementos de una violación de dicho artículo.
- 218. Por otro lado, las peticionarias han indicado que Makrina Gudiel conformó una asociación denominada "Mujeres Liderezas Diversas", y que ha continuado recibiendo amenazas quedando impedida de desarrollar su libertad de asociación a plenitud. La Comisión considera que las peticionarias no han aportado suficiente información que acredite un nexo causal entre dichos hechos y los que son materia del presente caso, encontrándose por lo tanto, sin posibilidad de establecer la posible responsabilidad del Estado por una violación a la libertad de asociación.

V. CONCLUSIONES

- 219. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por
 - la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de María Agripina Álvarez, Yolanda Gudiel Álvarez; Beatriz Gudiel Álvarez; Makrina Gudiel Álvarez; José Francisco Gudiel Álvarez; Florentino Gudiel Álvarez; Ana Patricia Gudiel Álvarez; Vladimir González Gudiel y sus hermanos; lleana Concepción Pérez Gudiel; Rodrigo Pérez Gudiel; Carlos Ernesto Cruz Gudiel; Oscar Cruz Gudiel y José Gabriel Cruz Gudiel.
 - la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos.
 - la violación al derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de María Agripina Álvarez, Beatriz Gudiel; Makrina Gudiel; José Francisco Gudiel, Florentino Gudiel; Ana Patricia Gudiel; Ileana Concepción Pérez Gudiel; Rodrigo Pérez Gudiel; Carlos Ernesto Cruz Gudiel; Oscar Cruz Gudiel y José Gabriel Cruz Gudiel.
 - la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de María Agripina Álvarez, Yolanda Gudiel; Beatriz Gudiel; Makrina Gudiel; José Francisco Gudiel, Florentino Gudiel; Ana Patricia Gudiel; Vladimir González Gudiel y sus

³⁵³ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

³⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 144. Cfr. Corte I.D.H., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 141.

- hermanos; Ileana Concepción Pérez Gudiel; Rodrigo Pérez Gudiel; Carlos Ernesto Cruz Gudiel; Oscar Cruz Gudiel y José Gabriel Cruz Gudiel.
- la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez.

VI. RECOMENDACIONES

220. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

- 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
- 2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el Sr. Florentín Gudiel Ramos; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación al caso e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes.
- 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- 4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:
- 4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.
- 4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a la misma.
- 4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

VII. NOTIFICACIÓN

221. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado de Guatemala, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Santiago A. Canton Secretario Ejecutivo